República de El Salvador

ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DE EXCEPCIONES PRELIMINARES, CONTESTACIÓN AL SOMETIMIENTO DEL CASO Y OBSERVACIONES AL ESCRITO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS EN EL CASO MANUELA Y OTROS VS. EL SALVADOR

CONTENIDO

Pág.

1. EXCEPCIONES PRELIMINARES…….. 4

A. Falta de valoración de la CIDH del Informe de Estado sobre el cumplimiento del Informe de Fondo sobre el caso……..... 4

B. Hechos que configuran el marco fáctico establecido por la Comisión en su informe de fondo, respecto de los hechos argumentados en el ESAP……... 5

C. Sobre el plazo de presentación de la petición ante la CIDH……. 13

2. CONTESTACIÓN AL SOMETIMIENTO DEL CASO……. 15

A. La detención inicial, proceso penal y condena de Manuela, en relación a las garantías reguladas en los artículos 7.2, 7.3, 8.1, 8.2 literales b), c), e) y h) de la Convención Americana…….. 16

1. Sobre el derecho a no ser privado de libertad ilegalmente ni arbitrariamente y el principio de presunción de inocencia…… 16

2. Sobre el derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial…….. 21

a) Sobre los hallazgos técnicos en el caso de Manuela……. 22

b) Sobre la presunta violación a la prohibición de rendir declaración sin ser notificada previamente de los cargos en su contra……... 25

c) Sobre la alega ausencia de una defensa oportuna e idónea……... 28

d) Sobre el derecho a recurrir del fallo condenatorio…… 36

B. El derecho a la vida privada, el derecho a la salud, el derecho a la vida, el derecho a las garantías judiciales y protección judicial. ……. 40

1. Sobre el secreto profesional médico…….. 40

2. Sobre la atención en salud y muerte de Manuela bajo custodia…… 43

C. Sobre el deber de motivación la presunción de inocencia y el principio de igualdad y no discriminación en relación con los estereotipos de género…….. 47

D. Sobre el conjunto de reparaciones propuestas por la Comisión Interamericana y solicitadas por la representación de las presuntas víctimas en el presente caso……. 54

E. Observaciones a la solicitud de costas y gastos en el caso……... 57

F. Sobre la prueba documental ofrecida por las representantes…… 58

G. Ofrecimiento de prueba pericial por el Estado……. 58

H. Ofrecimiento de prueba documental…… 58

I. Petitorio……. 59

ANEXOS……..... 60

El Estado de El Salvador presenta a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, (en adelante "la Corte" o "Corte IDH"), su contestación al sometimiento del caso Manuela y otros, de conformidad al artículo 41.1 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

De esta forma, el Estado de El Salvador (en adelante también "el Estado" o "el Estado salvadoreño"), responde a la presentación realizada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la CIDH"), presentando excepciones preliminares y realizando observaciones al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de las representantes en el caso.

1. EXCEPCIONES PRELIMINARES

A. Falta de valoración de la CIDH del informe de Estado sobre el cumplimiento del Informe de Fondo No. 153/18, Caso 13.069, Manuela y Familia

De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte IDH, que regula el sometimiento de un caso por parte de la Comisión, para que un caso pueda ser examinado por la Corte, además de recibir el informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "la CADH") que contenga todos los hechos supuestamente violatorios, inclusive la identificación de las presuntas víctimas, debe recibir información sobre "los motivos que llevaron a la Comisión a presentar el caso ante la Corte y sus observaciones a la respuesta del Estado demandado a las recomendaciones del informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención".

En relación a este punto, en su escrito de presentación, la Comisión expresa en relación al Informe de Fondo No. 153/18 (en adelante "el Informe de Fondo"), que:

> "fue notificado al Estado de El Salvador mediante comunicación de 29 de enero de 2019, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. El Estado de El Salvador solicitó una primera prórroga, la cual fue otorgada por la Comisión. El Estado de El Salvador no presentó el informe de cumplimiento dentro del plazo otorgado por la Comisión ni se cuenta con información sobre avances

> sustantivos en el cumplimiento de las recomendaciones del informe de fondo. El Estado tampoco remitió una solicitud de prórroga conforme a los requisitos previstos en el artículo 46.1 b del Reglamento de la CIDH."

El escrito de presentación del caso, no contiene las observaciones de la Comisión a la respuesta del Estado sobre las recomendaciones del informe de fondo y la Comisión omite señalar ante la Corte que el Estado de El Salvador remitió un informe fechado 3 de abril de 2019, sobre el cumplimiento del Informe de Fondo N° 153/18, el cual corre agregado al expediente de trámite ante la Comisión remitido a esa Corte y que contenía información sobre acciones específicas realizadas para el impulso de las recomendaciones realizadas en el Informe de Fondo y además, sobre el acercamiento intentado con las representantes en el caso, en el mes de marzo de 2019, con el fin de informar sobre las coordinaciones interinstitucionales correspondientes para la implementación de las recomendaciones; pero además, para dialogar sobre los términos en los que podían concretarse las recomendaciones al Estado, a través de un acuerdo de cumplimiento, posibilidad que declinó la representación del caso.

En razón de lo anterior, la Comisión no habría cumplido con lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento de la Corte IDH, que establece los requisitos para la presentación de un caso.

B. Hechos que configuran el marco fáctico establecido por la Comisión en su Informe de Fondo, respecto de los hechos argumentados en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de las representantes en el caso.

La Corte IDH ha señalado en reiterada jurisprudencia que el marco fáctico de un proceso ante esa Corte se encuentra constituido por los hechos contenidos en el Informe de Fondo sometido a su consideración por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos,[1] por lo que no es admisible que las partes aleguen nuevos hechos, distintos de los contenidos en dicho informe, sin perjuicio de exponer aquellos que permitan explicar, aclarar o desestimar

[1] *Cfr.* Corte IDH. *Caso Artavia Murillo Y Otros ("Fecundación In Vitro") Vs. Costa Rica.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C. No. 257, párr. 131, *Caso Cinco Pensionistas Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 153, y *Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia*, párr. 47.

los que hayan sido mencionados en el mismo y hayan sido sometidos a consideración de la Corte. La excepción a este principio son los hechos que se califican como supervivientes o cuando se tenga conocimiento de hechos o acceso a las pruebas sobre los mismos con posterioridad, siempre que se encuentren ligados a los hechos del proceso.[2]

Los hechos examinados por la Comisión y sobre los cuales determinó la presunta responsabilidad del Estado de El Salvador, se circunscriben al proceso penal en contra de Manuela y a su condena por el delito de homicidio agravado, a su atención en salud y al posterior fallecimiento bajo custodia del Estado. En el Informe de Fondo sobre el presente caso, al formular las determinaciones de hecho y acotar específicamente el contexto del presente caso, la Comisión señaló:

> "La Comisión toma nota de la criminalización del aborto, sin causales de excluyente de responsabilidad en El Salvador, […]. Dado que en el presente caso Manuela fue condenada por el delito de homicidio, la CIDH no profundizará en dicho contexto […]"[3].

En ese sentido, el Estado identifica que en el ESAP, en el romano II, al desarrollar los hechos del caso, se presenta un contexto que refiere a la "criminalización de las emergencias obstétricas en El Salvador", dentro del cual se desarrolla por una parte, las emergencias obstétricas, su concepto y abordaje; la prohibición absoluta del aborto en El Salvador y la criminalización de facto de las emergencias obstétricas; las consecuencias de la prohibición absoluta del aborto y de la supuesta criminalización de las emergencias obstétricas sobre el ejercicio de la profesión médica; y las barreras en el acceso a la justicia de las mujeres criminalizadas por sufrir emergencias obstétricas.

El Estado advierte que tales elementos de hecho no se encuentran contenidos en el Informe de Fondo, por lo que los alegatos de la representación de las víctimas en el caso, referidos a la supuesta criminalización del aborto en El Salvador no deben ser valorados ni examinados por

---

[2] *Cfr.* Corte IDH, *Caso Artavia Murillo Y Otros ("Fecundación In Vitro") Vs. Costa Rica.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C. No. 257, párr. 131, *Caso Cinco Pensionistas Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*, párr. 153, y Caso *Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*. *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de septiembre de 2012 Serie C No. 250, párr. 52

[3] *Cfr.* CIDH, Informe de Fondo No. 153/18, Caso 13.069 Manuela y Familia, romano III, letra A.

la Corte, en tanto no forman parte del marco fáctico del caso y deben quedar excluidos del conocimiento y consideración de la Honorable Corte, por lo que solicita que estos sean desestimados.

Adicionalmente, algunas de las afirmaciones contenidas en este apartado, se apoyan en publicaciones cuya autoría corresponde al mismo Centro de Derechos Reproductivos, que ejerce la representación en este caso o a la Agrupación Ciudadana por la Despenalización del Aborto Terapéutico, Ético y Eugenésico, otra de las organizaciones representantes en el presente caso, por lo que el Estado cuestiona su incorporación, al ser estas partes interesadas en el presente caso y solicita que queden también excluidos del conocimiento y consideración de la Corte.[4]

En el mismo sentido, al presentar la relación de hechos ante la Corte, las representantes en el caso realizan afirmaciones tales como:

> "[…] varios mecanismos internacionales de protección de derechos humanos han manifestado su preocupación por la persistencia de las elevadas tasas de mortalidad materna en el país. Por ejemplo, en sus observaciones finales emitidas respecto de El Salvador en el 2014, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas (Comité DESC) expresó que 'pese a los esfuerzos del Estado parte, preocupan al Comité la insuficiencia y la inadecuación de los servicios de salud sexual y reproductiva, especialmente para las jóvenes y las mujeres, lo que a pesar de ciertas mejoras, sigue dando lugar a tasas de mortalidad materna elevadas".[5]
>
> "Existe evidencia que demuestra que, a partir de la vigencia del actual Código Penal y la reforma constitucional de 1999, las autoridades de El Salvador pusieron en marcha una

---

[4] *Cfr*.

a) ESAP, nota al pie 44, que refiere a la publicación del Centro de Derechos Reproductivos, *The World's Abortion Laws*, 2019.

b) ESAP, nota al pie 90, 91, 92, 147 que refieren a la publicación de la Agrupación Ciudadana por la Despenalización del Aborto Terapéutico, Ético y Eugenésico. *Del Hospital a la cárcel. Consecuencias para las mujeres por la penalización sin excepciones, de la interrupción del embarazo en El Salvador*. El Salvador, 2015.

c) ESAP, notas al pie 113, 127, 144, 152, 160 que refieren a publicación del Centro de Derechos Reproductivos y Agrupación Ciudadana, *Excluidas, Perseguidas, Encarceladas: el impacto de la criminalización absoluta del aborto en El Salvador,* 2013.

d) ESAP, nota al pie 142, que refiere a una investigación desarrollada por la señora Morena Herrera junto a otra persona, sobre la penalización absoluta del aborto en El Salvador, *Del hospital a la cárcel. Investigación balance de cuatro experiencias mesoamericanas en torno a la despenalización del aborto.* San Salvador, 2011.

[5] *Cfr.* ESAP, párr.49

> política generalizada y estructural de persecución penal contra los procesos reproductivos de las mujeres, incluyendo las emergencias obstétricas o complicaciones que ocurren durante las últimas etapas estacionales del embarazo, el parto o el posparto".[6]
>
> "[…] a pesar de que el Estado salvadoreño ha emitido normas tendientes a brindar atención en salud a las mujeres que sufren emergencias obstétricas, en la práctica, las mismas no son implementadas de manera adecuada. Ello, aunado a las leyes que prohíben de forma absoluta el aborto, ha propiciado un contexto generalizado y estructural de persecución penal contra los procesos reproductivos de las mujeres, en este caso, las emergencias o complicaciones obstétricas que se presentan durante el embarazo, el parto y el posparto."[7]

En razón de lo anterior, el Estado considera oportuno contextualizar a la Corte sobre los avances en la garantía de los derechos humanos de las mujeres en El Salvador, en particular, en el ámbito de la salud y de sus derechos sexuales y reproductivos, ya que El Salvador, ha impulsado medidas de política pública, que han generado impactos importantes en la vida de las mujeres, asegurando el acercamiento y la mejora en el acceso a los servicios de salud y el diseño e implementación de instrumentos que rigen la actuación de funcionarios públicos en el ámbito de la salud, frente a la violencia contra las mujeres y la promoción de los derechos sexuales y reproductivos.

Las mejoras en el Sistema Público de Salud han sido una de las grandes apuestas del Estado salvadoreño, por lo que desde 2010 se impulsó la reforma al Sistema Nacional de Salud, centrada en la ampliación de la cobertura en el primer nivel de atención, en la descentralización de la atención en los hospitales públicos y en el reforzamiento del trabajo de las Unidades de Salud.

Este esfuerzo ha sido complementado con una gran inversión en infraestructura hospitalaria, entre la que destaca la construcción del Hospital Nacional de la Mujer, el equipamiento de diferentes hospitales nacionales y la remodelación de más de un centenar de unidades de salud; pero además, se han elaborado y revisado guías técnicas, lineamientos, protocolos de atención y normativas internas en el sistema de salud, para asegurar garantías en materia de salud bajo un enfoque de derechos.

---

[6] Ibíd., párr. 50
[7] Ibíd, párr.73

El Estado de El Salvador se encuentra comprometido además con la garantía de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, que incluyen el derecho a una educación integral de la sexualidad. Desde 2012 El Salvador cuenta con la *Política Nacional de Salud Sexual y Reproductiva*[8], por lo que ha realizado diferentes acciones dirigidas a mujeres jóvenes y adultas. La misma reforma al Sistema de Salud ha incluido las orientaciones de política pública para facilitar el acceso y la cobertura universal con equidad, facilitando el acceso de las niñas, adolescentes y mujeres a la salud, en particular a la salud sexual y reproductiva, destacándose la atención materno-infantil en el tercer nivel por medio del Hospital Nacional de la Mujer; la atención en ginecobstetricia en forma ininterrumpida, las veinticuatro horas y los siete días a la semana, durante el año, en veinte de las veintiocho maternidades del país; la promoción del acceso al parto hospitalario a través del funcionamiento de dieciséis hogares de espera materna, con énfasis en zonas geográficas de difícil acceso; y el fortalecimiento del sistema de vigilancia de salud materna, a fin de prevenir la morbi-mortalidad por causas derivadas de la maternidad.

En lo que respecta a la atención de mujeres que enfrentan problemas obstétricos, en 2011 el Ministerio de Salud (MINSAL) adoptó los *Lineamientos técnicos operativos para la estrategia de plan de parto,*[9] instrumento que proporciona la información necesaria para ejecutar, paso a paso, la estrategia de plan de parto con la mujer embarazada, su familia y la comunidad, generando en ellos la responsabilidad de la preparación anticipada para un parto hospitalario y la búsqueda oportuna de atención en salud, ante cualquier complicación en la mujer embarazada, puérpera o en el recién nacido.

El *Plan Estratégico Nacional para la Reducción de la Mortalidad Materna, Perinatal y Neonatal* también ha tenido un impacto significativo en la reducción de la mortalidad materna, la cual disminuyó de 56.5 x 100,000 nacidos vivos en 2009, a 38.0 x 100,000 nacidos vivos en 2013 y posteriormente a 31.1 x 100,000 nacidos vivos en 2017. Además, en

[8] Disponible en https://w2.salud.gob.sv/servicios/descargas/documentos/Documentación-Institucional/Política-de-Salud-Sexual-y-Reproductiva/Politica-de-Salud-Sexual-y-Reproductiva/

[9] Disponibles en:
http://asp.salud.gob.sv/regulacion/pdf/lineamientos/lineamientos_operativo_estrategia_parto.pdf

2012 fue aprobada la *Guía Clínica de Ginecología y Obstetricia,*[10] que establece los lineamientos para la atención de las mujeres con las principales condiciones de salud-enfermedad que requieren asistencia en las redes integrales e integradas de servicios de salud. En esta guía se indica el procedimiento a seguir frente a los problemas obstétricos, bajo la siguiente clasificación: aborto espontáneo, fallido, inminente, inevitable, incompleto y séptico.

Adicionalmente, a fin de promover la atención en salud de las mujeres que enfrentan problemas obstétricos, con un enfoque de derechos, el MINSAL ha desarrollado procesos de capacitación en Hospitales Nacionales, sobre el manejo seguro del aborto y la atención post aborto.

Se cuenta además con una estrategia para la implementación de servicios de salud amigables para adolescentes y jóvenes, en las redes integradas de servicios de salud, que incluye el desarrollo del recurso humano, dotación de insumos y equipos para las áreas diferenciadas ubicados en los municipios catalogados como prioritarios con mayor proporción de embarazo en adolescentes, menor acceso a métodos anticonceptivos, altos índices de violencia intrafamiliar, sexual, presencia de suicidio y altos índices de adicciones, entre otros.

Por otra parte, el presupuesto destinado a la adquisición de insumos para la planificación familiar, ha presentado una evolución positiva y la dotación de los métodos se encuentra regulado en políticas e instrumentos promulgados por el MINSAL, en línea con la estrategia sobre salud sexual y reproductiva que contempla la Política Nacional de Salud y su Plan de Acción, las que tienen como finalidad garantizar la salud sexual y reproductiva en las diferentes etapas del ciclo de vida, a toda la población salvadoreña, con un enfoque de inclusión, género y derechos, en un ambiente sano, seguro, equitativo con calidad, calidez y corresponsabilidad.

[10] Disponible en: http://asp.salud.gob.sv/regulacion/pdf/guia/Guias_Clinicas_de_Ginecologia_y_Obstetricia.pdf

El Estado también ha aprobado la *Estrategia Intersectorial de Prevención del Embarazo en Niñas y Adolescentes (ENIPENA 2017-2027)*[11], una herramienta que define acciones de carácter público y tiene como objetivo eliminar el embarazo en niñas y adolescentes a través de intervenciones intersectoriales articuladas, que incorporan el enfoque de derechos humanos, genero e inclusión; facilitando el empoderamiento de niñas y adolescentes para su pleno desarrollo.

La formulación de la Estrategia fue resultado de las recomendaciones del estudio "Maternidad y unión en niñas y adolescentes: consecuencias en la vulneración de sus derechos, El Salvador 2015"[12]; del "Mapa de embarazos 2015", realizado con datos estadísticos reportados por MINSAL; y otros estudios disponibles, que revelan la magnitud del embarazo en las niñas y las adolescentes, la interrupción de su trayectoria educativa, la violencia sexual, entre otros. La Estrategia, define tres ejes de intervención que se ejecutan en 25 municipios priorizados: a) Prevención; b) Protección especial, acceso a la justicia y restitución de derechos y c) Gestión del conocimiento; desarrollados en cinco objetivos estratégicos, que buscan incidir en la garantía de los derechos de las niñas y las adolescentes, incluyendo la mejora en sus condiciones de vida, así como el cambio de patrones socioculturales de la población salvadoreña.

La divulgación y territorialización de la ENIPENA, es una de las apuestas retomadas por los diferentes Comités Locales de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia en los territorios, como forma de generar conciencia en la población para contribuir a la prevención y disminución del embarazo en adolescentes.

---

[11] Disponible en: http://asp.salud.gob.sv/regulacion/pdf/estrategias/estrategia_prevencion_embarazos_adolescentes_2017_2027_v1.pdf

[12] Este estudio fue realizado por el Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA) con la participación del Ministerio de Salud (MINSAL), Ministerio de Educación (MINED), Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia (CONNA), Instituto Nacional de la Juventud (INJUVE) y el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer (ISDEMU).

El Salvador también ha adoptado legislación específica en materia de equidad e igualdad de género y ha formulado políticas públicas, planes nacionales y se han creado los mecanismos y los instrumentos para hacer operativas las disposiciones del marco normativo sobre igualdad de género, lo que constituye un avance sustancial en el fortalecimiento de la institucionalidad, cuyo impacto en la población se ha potenciado a través del impulso de campañas permanentes de sensibilización sobre el respeto a los derechos humanos de las niñas, adolescentes y mujeres, en toda su diversidad, en especial su derecho a vivir una vida libre de violencia.

Estas acciones permiten afirmar que El Salvador ha avanzado en la garantía de los derechos humanos de las mujeres en todas las etapas del ciclo de vida, en distintos ámbitos y a través de la ejecución de diferentes acciones públicas que reafirman su reconocimiento como sujetas de derechos, por lo que no es sostenible, como señalan las peticionarias, la existencia de patrones de discriminación y violencia de género como consecuencia de la implementación de políticas de Estado.

Por otra parte, El Salvador aclara que las emergencias obstétricas o complicaciones, en cualquier etapa del embarazo, no se encuentran tipificadas como delito en la legislación penal. Según datos del Ministerio de Salud de El Salvador, entre el enero de 2014 y octubre de 2019 se registró una cifra de 31,144 abortos (entre espontáneos y sépticos) que fueron atendidos en la red púbica de salud[13], pero en ese mismo período, la Fiscalía General de la República registró únicamente 63 casos en investigación y enjuiciamiento por delitos relacionados al aborto y solo se produjeron 4 condenas por este delito, 2 de las cuales no habrían sido respecto de la madre, sino contra terceros y también en 2 casos la pena impuesta se sustituyó por otras medidas alternativas a la prisión, que debían cumplirse en un período de dos años.

En el mismo ESAP, las representantes señalan que entre enero de 2000 y el primer trimestre de 2014, se identificaron 147 mujeres que fueron procesadas por aborto o por homicidio

[13] Fuente: Ministerio de Salud de El Salvador, Dirección de Vigilancia Sanitaria, Unidad de Estadísticas e Información en Salud, correspondientes a consultas por aborto espontáneo, otro aborto, aborto no especificado e intento fallido de aborto, brindadas en establecimiento de salud del MINSAL.

agravado en estas condiciones, de las cuales 60 fueron condenadas, 26 por aborto y 34 por homicidio en distintos grados, [14] por lo que El Salvador niega cualquier afirmación realizada por la representación en este caso en relación a la existencia de una política generalizada y estructural de persecución penal contra los procesos reproductivos de las mujeres, por emergencias obstétricas o complicaciones durante las últimas etapas del embarazo, el parto o el posparto.

C. *Sobre el plazo de presentación de la petición ante la CIDH.*

Conforme a lo regulado en el artículo 46.1 b) de la CADH y en el artículo 32 del Reglamento de la Comisión, que establecen un plazo para la presentación de peticiones, la Comisión considerará las peticiones presentadas dentro de los seis meses contados a partir de la fecha en que la presunta víctima haya sido notificada de la decisión que agota los recursos internos. En los casos en los cuales resulten aplicables las excepciones al requisito del previo agotamiento de los recursos internos,[15] la petición deberá presentarse dentro de un plazo razonable, a criterio de la Comisión. A tal efecto, la Comisión considerará la fecha en que haya ocurrido la presunta violación de los derechos y las circunstancias de cada caso.

En el caso de Manuela, la sentencia condenatoria quedó firme el 26 de agosto de 2008[16] y surtió plenamente sus efectos hasta su muerte el 30 de abril de 2010; sin embargo, la presentación de la petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos fue realizada el 21 de marzo de 2012, casi cuatro años después de que la sentencia condenatoria quedara firme y casi dos años después de la muerte de Manuela, por lo que el Estado alegó en

[14] *Cfr.* ESAP, párr. 52.

[15] Reglamento de la CIDH. Artículo 31. Agotamiento de los recursos internos […] 2. Las disposiciones del párrafo precedente no se aplicarán cuando: a. no exista en la legislación interna del Estado en cuestión el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alegan han sido violados; b. no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos; o c. haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

[16] *Cfr.* Oficio No. 496, de fecha 26 de agosto de 2008, librado por el Juez de Sentencia Presidente del Tribunal de Sentencia de San Francisco Gotera, Departamento de Morazán, al Juez Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel, incorporado en el Anexo 1 del presente escrito.

el trámite ante la Comisión que la presentación de la petición no cumplía con el requisito de temporalidad establecido por la CADH y el Reglamento de la misma Comisión.

En su informe de admisibilidad, la Comisión realizó un análisis sobre el agotamiento de recursos y sobre la exigencia de presentación de la petición en un plazo determinado. El razonamiento de la Comisión fue el siguiente:

> "Las peticionarias refieren la procedencia de las excepciones del artículo 46.2 literales a y b de la Convención Americana, y el artículo 31.2 literales a y b del Reglamento de la Comisión, por los argumentos ya expuestos. Por su parte, el Estado indica que la presunta víctima no hizo uso de los recursos disponibles contra la sentencia penal, motivo por el cual ésta quedó firme. Atendido que en el proceso penal iniciado contra Manuela el 31 de julio de 2008 se realizó la audiencia de Vista Pública, en la que el Tribunal de Sentencia de San Francisco Gotera condenó a Manuela a 30 años de prisión, y habiendo sido leída la sentencia el 11 de agosto de 2008, sin que el abogado defensor interpusiera recurso alguno dentro de los plazos legales ni alegadamente notificara a Manuela de esta posibilidad, la Comisión concluye que en el presente caso aplica la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.b de la Convención Americana. Adicionalmente, la CIDH analizará en la etapa de fondo los alegatos relativos a la falta de un recurso ordinario en la fecha de los hechos, a fin de impugnar la sentencia de primera instancia. Por otra parte, la petición ante la CIDH fue recibida el 21 de marzo de 2012, y los presuntos hechos materia del reclamo tuvieron lugar desde el 27 de febrero de 2008, y ciertos efectos se extenderían hasta el presente. Por lo tanto, en vista del contexto y las características del presente caso, la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación."

Tal como se encuentra regulado, en los casos en los cuales resulten aplicables las excepciones al requisito del previo agotamiento de los recursos internos, la petición debe presentarse dentro de un plazo razonable. La Comisión señaló que "los presuntos hechos materia del reclamo tuvieron lugar desde el 27 de febrero de 2008, y ciertos efectos se extenderían hasta el presente", valoró además que la petición fue presentada en un plazo razonable, "en vista del contexto y las características del presente caso". Sobre este punto, es preciso advertir que la Comisión no expresó una fundamentación ni un razonamiento sobre su decisión y sobre la calificación de la razonabilidad del plazo, a pesar que como ya se indicó, la petición fue presentada cuando la sentencia condenatoria en el caso tenía casi cuatro años de haber sido declarada firme, tampoco refirió la Comisión cuáles serían esos efectos de la decisión condenatoria que se habrían extendido en el tiempo y que a su parecer, habilitaban su conocimiento del caso.

La presentación de la petición en un plazo razonable está directamente relacionado con las posibilidades del ejercicio de la defensa por parte del Estado, entendida esta como la presentación de todos los elementos que se requieran para que la Comisión pueda valorar la responsabilidad que corresponde al mismo Estado, por lo que las consideraciones de la Comisión, para fundar la razonabilidad del plazo no deberían estar limitadas a expresiones como "en vista del contexto y las características del presente caso".

Un ejemplo de las consecuencias que el retraso en la presentación de peticiones tiene para un Estado se documenta por las mismas representantes en el Anexo 15 del ESAP, en el cual incorporan Resolución razonada, declarando la insistencia parcial de información del Ministerio de Salud de El Salvador respecto de los expedientes de Manuela en la Unidad de Salud de Cacaopera y en el Hospital Nacional de San Francisco Gotera.

Por lo anterior, el Estado solicita a esa Corte que determine que en el presente caso no se ha cumplido con la presentación de la petición en un plazo razonable.

2. CONTESTACIÓN AL SOMETIMIENTO DEL CASO

La CIDH en su presentación del caso Manuela y familia ante la Corte IDH atribuye al Estado de El Salvador la violación de los derechos a la vida, libertad personal, garantías judiciales, vida privada, igualdad ante la ley, protección judicial y derecho a la salud establecidos en los artículos 4.1, 7.1, 7.2, 7.3, 8.1, 8.2, 8.2 c), 8.2 e), 8.2 h), 11.2, 11.3, 24, 25.1, 26 de la Convención Americana, en relación con las disposiciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, así como el artículo 7 de la Convención de Belém Do Pará.

En su escrito autónomo, las representantes en el caso solicitaron a la Corte que declare que el Estado de El Salvador es responsable por la vulneración de los derechos consagrados en los artículos 2, 4, 5.1, 5.2, 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5, 8.1, 8.2, 11.2, 13, 17.1, 19, 24, 25 y 26 de la Convención Americana, con relación a las obligaciones generales establecidas en los artículos

1.1 y 2 de dicho tratado; 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y 7 de la Convención de Belém Do Pará.

A. La detención inicial, proceso penal y condena de Manuela, en relación a las garantías reguladas en los artículos 7.2, 7.3, 8.1, 8.2 literales b), c), e) y h) de la Convención Americana.

1. Sobre el derecho a no ser privado de libertad ilegalmente ni arbitrariamente y el principio de presunción de inocencia.

En su Informe de Fondo, la CIDH atribuye responsabilidad al Estado de El Salvador por la presunta vulneración al derecho a no ser privado de libertad ilegalmente, por la contravención de lo dispuesto en el artículo 7.2 de la Convención Americana. De acuerdo a la Comisión, la detención de Manuela se trata de una detención ilegal que no encuadra en el supuesto de flagrancia, por lo que la víctima fue detenida bajo esa figura, pero con base en la sospecha de haber cometido un delito.[17]

Por su parte, las representantes en el caso, también señalan que la detención inicial de Manuela, en aplicación del concepto de flagrancia, también es contrario al derecho internacional de los derechos humanos y que esto contraviene no solo el artículo 7.2 de la CADH, sino el artículo 7.3 que consagra el derecho a no ser privado de libertad arbitrariamente y por el cual la detención debe responder a "principios materiales de razonabilidad y proporcionalidad", con el fin de evitar que se trate de una detención injustificada.[18]

Sobre lo anterior, es preciso referir que el artículo 7.2 de la CADH establece que "Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas". Tal como se indica, este artículo refiere a la legalidad formal y material de la detención de una persona, para lo cual remite a la normativa interna de un Estado.

---

[17] *Cfr.* CIDH, Informe de Fondo No. 153/18 Caso 13.069, Manuela y Familia, El Salvador. párr. 83.
[18] *Cfr*. ESAP, párr. 207.

En el caso de El Salvador, las garantías al derecho libertad personal se encuentran dentro del marco constitucional, de donde se desprende el desarrollo legislativo que establece las limitaciones a este derecho. La Constitución Política de El Salvador establece en su artículo 13 que:

> "Ningún órgano gubernamental, autoridad o funcionario podrá dictar órdenes de detención o de prisión si no es de conformidad con la ley, y estas órdenes deberán ser siempre escritas. Cuando un delincuente sea sorprendido *infraganti*, puede ser detenido por cualquier persona, para entregarlo inmediatamente a la autoridad competente."[19]

La actuación de la Policía tiene entonces límites legales, que para el caso, se encontraban regulados en el artículo 288 del Código Procesal Penal (CPP) vigente en la fecha de los hechos, el cual disponía:

> "Detención en flagrancia. La Policía aprehenderá a quien sorprenda en flagrante delito. En el mismo caso, cualquier persona estará autorizada a practicar la aprehensión y a impedir que el delito produzca consecuencias ulteriores e inmediatamente se entregará al aprehendido a la Policía Nacional Civil, para el inicio de la investigación correspondiente. Se considera que hay flagrancia cuando el autor del hecho punible es sorprendido en el momento de intentarlo o cometerlo, o inmediatamente después de haberlo consumado o dentro de las veinticuatro horas siguientes al hecho, o cuando sea sorprendido con objetos o elementos con los cuales se ha cometido el delito o sean producto del mismo o cuando se le persiga por las autoridades o particulares."[20]

Este artículo, contenía la regulación en casos urgentes, en que resultaba necesaria la privación de libertad de forma inmediata. Es importante señalar que, en caso de ser realizada por la policía, la detención constituye el ejercicio de una obligación impuesta del deber de investigación de los delitos, con un margen de discrecionalidad para dejar de practicarla, atendiendo a los principios de proporcionalidad y necesidad que rigen su actuación, salvo que exista detención ordenada por autoridad judicial o la Fiscalía General de la República. La flagrancia, tal como está regulada en El Salvador, tiene como requisito el descubrimiento de

---

[19] Constitución de la República de El Salvador. Disponible en: https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/decretos/171117_072857074_archivo_documento_legislativo.pdf

[20] Código Procesal Penal de El Salvador, Decreto Legislativo No. 904 del 4 de diciembre de 1996, publicado en el Diario Oficial 11, tomo 334, del 20 de enero de 1997, artículo 288. Disponible en www.as.org/juridico/spanish/mesicic3_slv_procesal.pdf

la persona en el curso de la actividad delictiva, en el momento de intentarla, de realizarla, inmediatamente después de consumarla o dentro de las veinticuatro horas siguientes al hecho.

El Código Procesal Penal salvadoreño, conforme a la regulación citada, considera que hay flagrancia cuando el autor de un hecho punible es sorprendido inmediatamente después de haberlo consumado o cuando se le persiga por autoridades o particulares, es la denominada "cuasiflagrancia", por la que la ley extiende la flagrancia a un tiempo próximo a la acción, en los casos que la persona es sorprendida inmediatamente después de haber consumado un delito, con objetos o elementos con los cuales se ha cometido el delito o sean producto del mismo o cuando es perseguido, sin que se ponga fuera del alcance de los que le persiguen.

En el caso específico de Manuela, su detención fue realizada el día 28 de febrero de 2008, luego del aviso hospitalario o noticia *criminis* que fue dada a la Fiscalía General de la República (en adelante la Fiscalía o la FGR), por parte de la médico tratante, de conformidad al artículo 312 del Código Penal,[21] lo que dio origen a una serie de diligencias iniciales de investigación bajo la dirección funcional de la Fiscalía, tales como entrevistas, solicitud al Juzgado de Paz de Cacaopera de orden de registro con prevención de allanamiento e inspección ocular de los hechos, con el fin de determinar si había elementos suficientes para realizar una imputación penal.

Fue de las diligencias iniciales de investigación mencionadas que se recabaron indicios, evidencias y señales materiales en el lugar donde sucedieron los hechos, de las que resultó la imputación y siendo que se encontraba en el término de la flagrancia procedieron a realizar la captura de Manuela.

---

[21] Código Penal de El Salvador, Decreto Legislativo No. 1030 del 30 de abril de 1997, publicado en el Diario Oficial No. 105, Tomo N° 335, del10 de junio de 1997. Art. 312.- OMISIÓN DE AVISO. El funcionario o empleado público, agente de autoridad o autoridad pública que en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas, tuviere conocimiento de haberse perpetrado un hecho punible y omitiere dar aviso dentro del plazo de veinticuatro horas al funcionario competente, será sancionado con multa de cincuenta a cien días multa.
Igual sanción se impondrá al jefe o persona encargada de un centro hospitalario, clínica u otro establecimiento semejante, público o privado, que no informare al funcionario competente el ingreso de personas lesionadas, dentro de las ocho horas siguientes al mismo, en casos en que racionalmente debieran considerarse como provenientes de un delito.

Es importante señalar que el modelo acusatorio mixto adoptado por El Salvador, mediante la aprobación del Código Procesal Penal que entró en vigencia en 1998, establecía la necesidad de diligencias iniciales de investigación previas, para determinar el surgimiento de una imputación penal, durante las cuales no existía la obligación de nombramiento de defensor, cuyo derecho surgía con la condición de imputado. Bajo este mandato normativo, la policía debe proceder a investigar los delitos de acción pública, identificar y aprender autores o partícipes del delito, recoger las pruebas y demás antecedentes necesarios.

A este respecto, el artículo 238 del Código Procesal Penal, establecía:

> "Investigación Inicial. Tan pronto como la Fiscalía General de la República tenga conocimiento de un hecho punible, sea por denuncia o por cualquier otra vía fehaciente, procurará en lo posible que no se produzcan consecuencias ulteriores e iniciará la investigación, salvo los casos de excepción autorizados por este Código o por la ley.
>
> El fiscal extenderá la investigación no sólo a las circunstancias de cargo, sino, también, a las que sirven para descargo del imputado procurando recoger con urgencia los elementos de prueba cuya pérdida es de temer. Si estima necesaria la práctica de un acto conforme a lo previsto para los definitivos e irreproducibles o necesita una autorización judicial, la requerirá enseguida al Juez de Paz competente; en caso de urgencia, al más próximo. También realizará las investigaciones que soliciten el imputado o su defensor para aclarar el hecho y su situación."[22]

Sobre el aviso hospitalario que originó las diligencias iniciales de investigación, se comunica que este fue generado de la atención médica que se le brindó a Manuela el 27 de febrero de 2008, por parte de la médico tratante, por presentar la paciente hallazgos que al parecer eran producto del cometimiento de un delito y previo a haber determinado el diagnóstico principal como "extracción de placenta, parto extra hospitalario, no trae producto" y de haber explicado a Manuela que mandarían nota a la Fiscalía, tal como consta en la hoja de emergencia fechada 27 de febrero de 2008, a las 3:25 p.m y agregada al folio 24 de la certificación del expediente clínico 138901, correspondiente al historial médico en el Hospital Nacional de San Francisco Gotera.[23]

---

[22] Ibíd. Art. 238

[23] *Cfr.* Anexo 2. Certificación del expediente clínico 138901, correspondiente al historial médico de Manuela en el Hospital Nacional de San Francisco Gotera.

Con relación al señalamiento de que la detención preventiva de Manuela fue arbitraria, en primer lugar se aclara que en El Salvador, el principio de presunción de inocencia es un derecho inherente a toda persona procesadas por un delito y en el caso de Manuela, su detención provisional se decretó en la fase inicial, en vista de cumplirse con los requisitos que exigía el artículo 292 Código Procesal Penal vigente en ese momento para su aplicación.[24]

Tanto la Jueza de Paz de Cacaopera, como por el Juez Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera, en las respectivas audiencias inicial y preliminar, tuvieron por establecidos en primer lugar la existencia del delito de homicidio y en segundo lugar, contaron con elementos de convicción suficientes para sostener razonablemente la "probabilidad positiva de la participación de la imputada" en el mismo, sin que hasta ese momento se hubiese desvirtuado la presunción de inocencia a su favor, sino hasta el momento mismo de la vista pública, cuando a partir del desfile probatorio, se procedió a pronunciar una sentencia condenatoria en su contra.

Del análisis expuesto sobre de los hechos del caso y a partir de las consideraciones de derecho señaladas, el Estado reafirma que no existen elementos para suficientes para determinar responsabilidad al Estado de El Salvador por la presunta vulneración al derecho a no ser privado de libertad ilegalmente, por la contravención de lo dispuesto en el artículo 7.2 y 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en perjuicio de Manuela.

[24] Código Procesal Penal de El Salvador, Decreto Legislativo No. 904 del 4 de diciembre de 1996, publicado en el Diario Oficial 11, tomo 334, del 20 de enero de 1997, Art. 292.- Detención Provisional. Para decretar la detención provisional del imputado, deberán concurrir los requisitos siguientes: 1) Que se haya comprobado la existencia de un hecho tipificado como delito; y que existan elementos de convicción suficientes para sostener, razonablemente, que el imputado es, con probabilidad, autor o partícipe; y, 2) Que el delito tenga señalado pena de prisión cuyo límite máximo sea superior a tres años, o bien que, aún cuando la pena sea inferior, considere el juez necesaria la detención provisional, atendidas las circunstancias del hecho, la alarma social que su comisión haya producido o la frecuencia con la que se cometan hechos análogos, o si el imputado se hallare gozando de otra medida cautelar.

2. Sobre el derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial.

La Comisión, en su Informe de Fondo, señaló responsabilidad al Estado salvadoreño por la violación de los artículos 8.2 c), 8.2 e) y 25 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Manuela, por considerar que en este caso, no se cumplieron con estándares definidos por la Comisión y Corte para el ejercicio efectivo del derecho de defensa.[25] En consideración de la Comisión, existieron una serie de deficiencias en el ejercicio de la defensa técnica que consideró impactaron negativamente en los derechos de la presunta víctima, incluyendo la falta de interposición de recurso contra la sentencia condenatoria.[26]

También indicó en su análisis del caso, que la jurisprudencia de esa Corte ha establecido algunos supuesto no exhaustivos para el examen sobre una vulneración al derecho de defensa, entre estos: "a) No desplegar una mínima actividad probatoria; b) Inactividad argumentativa a favor de los intereses del imputado; c) Carencia de conocimiento técnico jurídico del proceso penal; d) Falta de interposición de recursos en detrimento de los derechos del imputado; e) Indebida fundamentación de los recursos interpuestos; y f) Abandono de la defensa".[27]

Por su parte, las representantes en el caso señalan que la detención y condena estuvieron afectadas por graves violaciones a las garantías judiciales y a la protección judicial, ya que no se brindaron condiciones mínimas para un hallazgo técnico respecto a la responsabilidad penal de Manuela, principalmente se cuestiona la prueba forense producida en el caso, inconsistencias que refieren como falta de pericia técnica en el caso y la no consideración de elementos que apuntaban a que el feto nació muerto o que su muerte hubiese sido el producto de una caída accidental.[28]

---

[25] *Cfr.* CIDH, Informe de Fondo No. 153/18 Caso 13.069, Manuela y Familia, El Salvador. párr. 94.
[26] Ibíd., párrs. 97-102
[27] Ibíd., párr. 96
[28] *Cfr.* ESAP, párrs. 249-257.

Se refiere además la existencia de una supuesta violación a la prohibición de rendir declaración sin ser notificada previamente de los cargos en su contra, en violación del artículo 8.2.b. de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento,[29] la ausencia de una defensa de oficio idónea, garantizada por los artículos 8.2 c) y 8.2 e) de la Convención,[30] la no disponibilidad de recurso efectivo, como garantiza el artículo 8.2 h) de la Convención[31] y la falta de oportunidad de Manuela de ser oída durante su proceso penal, de conformidad con el artículo 8.1 de la Convención.

a) Sobre los hallazgos técnicos en el caso de Manuela.

En la descripción de las diligencias preliminares realizadas el 28 de febrero de 2008, que la Comisión realiza en su Informe de Fondo, refiere al acta de inspección ocular en la que señala participaron agentes investigadores de la Policía Nacional Civil y un agente de la División de Policía Técnica y Científica, quien actuó como planimetrista y topógrafo.[32] Dicha diligencia, aunque no es referido por la Comisión, fue realizada bajo la dirección de un fiscal, como se consigna en la misma acta, como parte de las diligencias iniciales de investigación para determinar el surgimiento de una imputación penal, de conformidad al artículo artículo 238 del Código Procesal Penal.

La Comisión, hace notar la diferencia entre el acta de reconocimiento genital del 28 de febrero a las 9 horas, que sostiene que el cordón umbilical presentaba un corte limpio y no se encontraba reventado y el acta de inspección ocular del mismo día a las 11:30 a.m. que manifiesta lo contrario.[33] Así como la autopsia al cadáver realizada por Medicina Legal, en la cual se consignó:

> El examen corporal externo e interno reveló: Se observó arrancamiento del cordón umbilical a nivel de su base, y se extrajo heces de la nariz y boca. El cadáver se encontraba en estado de putrefacción acelerado por las materias fecales, el calor de la fosa y la humedad. Internamente se encontró heces que obstruían la vida aérea superior, la docimasia óptica

[29] Ibíd., párrs. 258-263.
[30] Ibíd., párrs. 264-274.
[31] Ibíd., párrs. 275-293.
[32] *Cfr*. Informe de Fondo No. 153/18 Caso 13.069, Manuela y Familia, El Salvador. párr. 149 y ESAP, párr. 40.
[33] Idem. párr. 42.

> mostró total expansión de ambos pulmones en la cavidad torácica, la docimacia hisdrostática fue positiva para aire. Lo que demuestra que el niño nacido vivo y respiró. Siendo la causa de la muerte asfixia mecánica por obstrucción de la vía aérea superior con heces y hemorragia severa del ombligo, que lo exanguino.

Las representantes por su parte, indicaron que las conclusiones del poder judicial se basaron en el uso de pruebas forenses científicamente inválidas producidas por el Instituto de Medicina Legal, cuyo informe concluyó que el feto "nació vivo y respiró" antes de morir basándose únicamente en el resultado de la "docimasia hidrostática", pese a que el mismo informe denotó el estado de putrefacción del tejido en estudio.[34] Señalan además que el examen forense desconoció distintos elementos que apuntaban a que el feto había nacido muerto; que no se tuvo en cuenta la posibilidad de que hubiera ocurrido un parto precipitado o parto pretérmino que ocasionara la muerte del feto por falta de oxigenación fetal; que se descartó la posibilidad de que el feto se hubiera caído accidentalmente en la letrina ocasionándole la muerte. También refieren que respecto al estado del cordón umbilical existió una constante contradicción sobre si el mismo había sido cortado o si se había reventado.[35]

En relación a los señalamientos efectuados el Estado cuenta con análisis efectuado por el Dr. Miguel Henríquez Velásquez Velásquez, del Departamento Académico y Estadístico del Instituto de Medicina Legal "Dr. Roberto Masferrer", de la Corte Suprema de Justicia; Dr. Alfredo Adolfo Romero Díaz, del área de Patología del citado instituto; y del Dr. Gustavo Antonio Ibarra Urrutia, jefe del Departamento de Clínica Forense del citado instituto, que sirven de base a las argumentaciones que el Estado procede a realizar.[36]

Sobre la supuesta contradicción entre lo consignado sobre el cordón umbilical, en el acta de inspección ocular, en el reconocimiento de genitales y en la autopsia de cadáver, el Estado aclara:

---

[34] *Cfr*. ESAP, párr. 252.
[35] *Cfr*. ESAP, párr. 253
[36] *Cfr*. Anexo 3. Justificación de la actuación de los médicos forenses.

a) En los actos médico-legales, como en todo proceso científico, existen etapas preliminares y etapas concluyentes. En la etapa preliminar, consignada en el acta de inspección ocular, se realiza la descripción de los hallazgos que se observan, sin alterar el estado de la evidencia que será analizada posteriormente en la autopsia, por lo que el médico forense en la escena, al examinar el producto, observó y consignó que estaba "sin cordón umbilical"; es decir, observó la ausencia del cordón umbilical desde su base y agregó **"al parecer reventado"**, lo que denota probabilidad en el proceso preliminar y que el cordón no fue cortado, ni arrancado -término coloquial para referir que algo pierde la continuidad-, lo que está en concordancia con el reconocimiento de cadáver realizado.

b) En el reconocimiento de genitales realizado a Manuela por médico forense, el 28 de febrero a las 9:00 horas, se estableció que **"cordón tiene un corte limpio y no reventado"**, porque un corte limpio se refiere a la existencia de un borde regular, producto de la separación del cordón de su borde de inserción en el abdomen del niño (unión del ombligo), siendo que una separación traumática puede simular un corte limpio, ya que el arrancamiento no es sinónimo de irregular, sino que puede ser regular y describirse como "corte limpio, no reventado."

c) Ambas descripciones no son contrarias, sino complementarias, en tanto que en el acta de inspección ocular, se describen los hallazgos en el niño y señala la ausencia de cordón umbilical y en el reconocimiento de genitales, se señala la existencia de cordón umbilical adherido a la placenta, por lo que se hace referencia a dos regiones distintas que estuvieron unidas.

d) La autopsia ratifica la ausencia de cordón umbilical en el producto, por arrancamiento a nivel de su base.

En relación a la falta de validez de la prueba de la docimasia, se advierte por el Estado que algunos de los artículos e investigaciones citadas por las representantes no tienen el peso para modificar los textos especializados de estudio y dado que el cuerpo del niño estaba en estado

de putrefacción, por criterio médico legal, no se realizan todas las pruebas para definir la docimasia dado que la histopatológica daría un falso positivo (aire en los pulmones).

Se advierte que la autopsia describe técnicamente que los pulmones estaban expandidos; es decir, que los pulmones ocupaban todo su espacio anatómico en la cavidad torácica y cubriendo el corazón, siendo que los pulmones de niños que no respiran al nacer no están expandidos si no retraídos. Adicionalmente, los gases de la putrefacción no tienen la capacidad de insuflar los pulmones en toda su capacidad, por lo que la descripción de pulmones expandidos (llenos de aire), heces en la boca, lengua, faringe y laringe (respiración y aspiración) indican vitalidad, respiración y explican la causa de muerte.

La presencia de heces descrita en la autopsia médico legal indica que el producto respiró y succionó (deglutió, tragó) ya que no existe posibilidad física alguna que las heces entren a la boca, lengua, faringe y laringe por difusión pasiva, estando el producto en decúbito ventral (boca abajo).

b) Sobre la presunta violación a la prohibición de rendir declaración sin ser notificada previamente de los cargos en su contra.

Se señala por las peticionarias, que los agentes policiales María Ester Hernández de Reyes y Carlos Alberto Araujo Solórzano acudieron al Hospital Nacional de San Francisco de Gotera y la agente Reyes interrogó a Manuela, sin que estuviera acompañada de un letrado, derecho que argumentan le correspondía según la propia legislación procesal penal vigente al momento de los hechos, advierten además que no le fue indicado que tenía este derecho según lo establece el artículo 242 del Código Procesal Penal.[37]

Con relación a lo anterior, es necesario ubicar el contexto en que sucede esta diligencia, la cual se relaciona el acta de entrevista tomada a Manuela por la agente Hernández de Reyes, agregada a folios 24 y 25 del expediente judicial. Sobre este punto, la investigadora asignada

[37] *Cfr.* ESAP, párr. 135 y 259.

al caso no realizó ningún interrogatorio a Manuela, siendo que solo se avocó a verificar la situación informada por personal médico; además, teniendo la obligación la policía de documentar las diligencias iniciales realizadas, el acta de entrevista tomada a Manuela respondió a esta función.

De la lectura de la referida acta pueden identificarse distintos momentos procesales; es así, que la agente relaciona:

a) La detención de Manuela, a las 12:00 horas del día 28 de febrero de 2008.
b) Identificación, estableciendo generales y domicilio.
c) Que es la investigadora asignada al caso.
d) Manifestó como inició la investigación, detallando:
    - Del hospital Nacional enviaron un informe a la Fiscalía.
    - Se constituyó al Hospital el día 27 de febrero de 2008.
    - Entrevistó a la Doctora de turno.

e) Para obtener más información se identificó con la paciente, con la cual realizó una plática y se puso a su servicio, recibiéndole en su calidad de investigadora una entrevista porque era importante saber qué había pasado.
f) Se dirigió al lugar del hecho con una orden de registro con prevención de allanamiento; en el lugar realizó entrevista a la madre de Manuela; se encontró el cuerpo de un recién nacido sin vida.
g) Que el fiscal de turno se encontraba en la diligencia y que debido a la investigación se coordinó la custodia de Manuela.
h) Por la detención fueron a hacerle del conocimiento a la detenida.

En el acta se hace constar toda la actuación realizada por la agente, pudiendo identificar que la conversación de la agente con Manuela, fue realizada el día 27 de febrero de 2008, en cumplimiento de la obligación de iniciar la investigación de forma inmediata, momento en el que Manuela tenía calidad de paciente del Centro Hospitalario, por lo cual, en su calidad de investigadora la agente procede a su entrevista, para saber qué había pasado.

En ese contexto, es apegado a la realidad que Manuela fue entrevistada, pero sin tener aún la calidad de imputada, sino la calidad de paciente hospitalaria, por lo que para este tipo de diligencias fue razonable y legal que no se haya requerido un defensor, ni se le informara de sus derechos o si se le acusaba de algún delito, ya que la conversación sostenida no constituía una declaración como imputada. Tampoco consta en esa acta y en ninguna otra, que Manuela haya sido interrogada por la agente policial al momento de adquirir la calidad de imputada o

posterior a ello, por lo que no se vulneró el artículo 242 del Código Procesal Penal vigente en ese momento.

También el Estado aclara, que las preguntas realizadas a Manuela en el hospital formaron parte de un Protocolo de Salud obligatorio en los Centros Hospitalarios, por lo que las preguntas iban encaminadas a conocer la situación o estado de salud de Manuela y fue de las diligencias iniciales de investigación mencionadas que se recabaron indicios, evidencias y señales materiales en el lugar donde sucedieron los hechos, de las que resultó la imputación y siendo que se encontraba en el término de la flagrancia procedieron a realizar la captura de Manuela.

Así, la detención fue realizada a las 12:00 horas del día 28 febrero de 2008, para lo cual los agentes relacionados, se hacen presentes al Hospital y le informan a Manuela los motivos de la misma (es decir, los hechos sucedidos) y le dieron lectura a los derechos y garantías que le confiere la Constitución de República, a través del artículo 12 y 87 del Código Procesal Penal; asimismo, se le informa y garantiza la asistencia de un defensor, tal como consta en el acta de detención agregada a folio 5 del expediente judicial y en el acta de folios 29 levantada por la Jueza de Paz de Villa Cacaopera, en donde se le notificó el motivo de la detención y se le explicó a Manuela en forma clara y precisa los hechos por los cuales se le estaba procesando.

En su tenor, se advierte que Manuela manifestó entender y comprender lo explicado, no nombra abogado particular y se le manifestó que a través de la Procuraduría General de la República se le nombraría un defensor público para que le asistiera técnicamente. En consecuencia, se da el nombramiento del defensor, a las 8:15 p.m. del día 28 de febrero de 2008, consignando al Licenciado Milton Evelio Amaya, tal como consta folios 6 del expediente judicial.

c) Sobre la alega ausencia de una defensa oportuna e idónea

Sobre el nombramiento de defensor

Se ha señalado que la defensa fue inoportuna, por manifestar que no se asignó defensor sino hasta el 3 de marzo de 2008; sin embargo, en el proceso Manuela fue declarada detenida a las 12:00 horas del día 28 de febrero de 2008 y se brindó la asistencia legal por el defensor a las 20:15 minutos del mismo día, dentro del término regulado en el artículo 10 inc. 2 del Código Procesal Penal, tal como se refiere en el nombramiento de defensor, agregado a folio 6 del expediente judicial, por lo que contrario a lo aseverado por las representantes en el caso, la defensa si fue oportuna, sucediendo que las representantes en el caso confunden el acta previa con la declaración de imputado y el acta de nombramiento de defensor tomada por el Juzgado de Paz de Cacaopera de fecha 3 de marzo de 2008, como la asignación del defensor hasta ese momento procesal.

Sobre el desarrollo de la audiencia inicial sin la presencia de Manuela y desarrollo de su defensa en las diferentes etapas procesales.

Se señala además por las representantes que la audiencia inicial se realizó sin la presencia de Manuela, y que fue su propio defensor quien señaló que "se dio la existencia del delito" y solicitó "orden de instrucción formal sin detención", lo que hizo sin siquiera haber hablado con Manuela previamente y sin conocer su versión de los hechos.[38]
Contrario a la afirmación realizada, tal como consta en el acta de la audiencia inicial, agregada a folio 38 del expediente judicial, los alegatos del defensor se fundamentaron en puntos que a continuación se enuncian:

a. La estrategia de defensa clara y precisa a favor de Manuela.

b. Se amparó en el principio de comunidad de la prueba, haciendo uso de los elementos indiciarios que corrían agregados en el expediente judicial.

[38] *Cfr.* ESAP, párr. 154.

c. Existió una manifestación de oposición por parte de la Defensa Pública a la solicitud del Ministerio Público Fiscal en lo relativo a la participación y a la medida extrema de la detención provisional, porque no era el momento procesal para hacer un alegato sobre los hechos.

d. El defensor hizo uso de los estándares internacionales en cuanto solicitó una medida diferente a la detención provisional, a pesar que era un delito de naturaleza grave, manifestando que la detención provisional es una medida extrema para su representada.

e. Sostuvo en la audiencia inicial las condiciones de vulnerabilidad de Manuela al referirse a: "no sabía el tiempo que tenía de embarazo ya que no tuvo un control prenatal que le determinara el tiempo; que ella sintió necesidad de defecar y fue al servicio y quizá ahí fue que tuvo al niño", lo que es concordante con el peritaje psicológico de fecha 25 de abril del 2008, suscrito por la Licenciada Lizzette Morales de Mejía, Psicóloga Forense del Instituto de Medicina Legal, en el literal b, que se refiere al relato de los hechos que le dio Manuela.

f. El defensor hizo un análisis de legalidad que incluyó la existencia del delito y la participación delincuencial, según el artículo 292 del Código Procesal Penal y producto de ese análisis, él orientó la defensa a una duda razonable (Art. 5 CPP), al mismo tiempo invocó los principios de la sana crítica previstos en el art. 262 inc. 3 CPP, asimismo fue coherente con el cuestionamiento sobre la no presentación de la autopsia del recién nacido, con lo que cuestionó el binomio existencia y participación delincuencial al hacerse las interrogantes si el producto nació vivo o muerto, con el solo propósito de conseguir una resolución favorable para Manuela. Contrario al señalamiento de las peticionarias que afirma que fue el mismo defensor el que dijo que había delito, descontextualizando el análisis técnico legal del defensor en su estrategia de defensa.

g. Siguiendo la línea de estrategia de defensa, el defensor sentó las bases iniciales para el cambio de calificación del delito de homicidio agravado al delito de aborto, con miras a una posible atipicidad.

En consecuencia, la participación del defensor público fue razonable, atendiendo a la indicación del juez de explicar en forma breve y sencilla el contenido de su defensa. Asimismo, debe considerarse que en el acta de la audiencia inicial se plasma únicamente la síntesis de la actuación del defensor, así como las líneas generales de defensa técnica que este

desarrolló a favor de Manuela, de conformidad al marco legal de la época en que sucedieron los hechos, siendo que no se contó con la presencia de Manuela en la audiencia inicial por no haberse hecho efectivo su traslado al juzgado por la Sección de Traslado de Reos de la Zona Oriental de San Miguel, por falta de personal; sin embargo, la audiencia se realizó conforme al artículo 254 inc. 4o del Código Procesal Penal vigente en esa fecha, que establecía que "si el imputado no ha sido capturado o no puede concurrir por un obstáculo insuperable, pero hubiere nombrado defensor, la audiencia se realizará con la presencia de éste."

En lo que respecta a la etapa de instrucción, todas actividades probatorias desarrolladas, fueron asistidas por medio de la presencia de la defensa pública, lo que garantizó el debido proceso. En el desarrollo de la audiencia preliminar, tal como consta a folios 104 y 105 del expediente judicial, el señor juez admitió la prueba ofrecida por la Fiscalía General de la República y admitió a Manuela la declaración de la testigo

La fase plenaria y particularmente la vista pública, se desarrolló también con respeto de los derechos y garantías que la ley, la Constitución de la República y los tratados internacionales conferían a Manuela, particularmente su derecho a ser informada del delito que se le acusaba y de las pruebas que existían en su contra, el derecho a ser oída durante todo el trámite de la audiencia, a ser asistida por su defensor, a decidir si deseaba declarar sobre los hechos, todo de conformidad a los artículos 14.1, 14.2, 14.3, 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.1, 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 12 de la Constitución de la República, 87 N° 5 y 261 del Código Procesal Penal derogado; sin embargo, Manuela haciendo uso de su derecho de defensa material, manifestó su deseo de no declarar, orientada por su defensa, sobre lo que se profundiza más adelante.

Sobre la denuncia del padre de Manuela

En lo relativo a que sus abogados nunca cuestionaron la coerción ejercida contra el padre de Manuela por los agentes policiales y se tomó una denuncia;[39] el Estado señala que durante todo el proceso penal dicha circunstancia no se encuentra acreditada. Si bien se hace referencia a la declaración jurada tomada al padre de Manuela y anexada al ESAP, que manifiesta: "que se apersonó a la PGR de San Francisco Gotera para hablar con el Defensor", no consta que este hubiera expresado la coerción realizada por los agentes para poder alegarla posteriormente en el proceso; es decir, que esta circunstancia, de haber ocurrido, lo que resulta poco probable, ya que estaba presente agente auxiliar de la Fiscalía General de la República, fue desconocida por el defensor y del contenido la denuncia del padre de Manuela, agregada a folio 7 del expediente judicial, no se deduce que fuera coaccionado para rendir dicha declaración.

Es importante señalar que en el Proceso Penal salvadoreño, le corresponde a la Fiscalía General de la República dirigir la investigación del delito y promover la acción penal, de conformidad con los artículos 193 de la Constitución de la República y 5 del Código Procesal penal vigente al momento de los hechos del presente caso. El principio acusatorio se define como la garantía que prescribe la prohibición de enjuiciar a una persona sin un requerimiento fiscal claro, preciso y circunstanciado, en el cual se indique con precisión lo hechos que se le imputan a determinada persona.

Sobre la sustitución de defensores

Se señala que en la audiencia especial de revisión de medidas tuvo lugar la sustitución del defensor titular en el caso de Manuela y que en la audiencia preliminar, Manuela no supo de la sustitución del defensor, hasta el momento de la audiencia y que cuando trató de hablar con él le dijo que hablase con su abogado principal ya que él sólo estaba haciendo un reemplazo[40]

[39] *Cfr.* ESAP, párr. 271.
[40] *Cfr.* ESAP, párr. 162

y siguiendo sus indicaciones de su defensor, se abstuvo de declarar y solicitó llamar a su madre.[41]

Sobre este punto, se aclara que los cambios o sustitución de defensores públicos tienen una habilitación legal y en algunos casos, responden a la necesidad de suplir toda la demanda de la defensa pública con un número fijo de defensores asignados en las distintas Procuradurías Auxiliares. La sustitución de defensor para la audiencia preliminar en el proceso penal contra Manuela obedeció a la imposibilidad de comparecencia del titular del caso por una audiencia programa en otro Tribunal, sin perjuicio de que posteriormente dicho profesional continuara con la defensa, lo que así sucedió en el proceso.

Sobre la declaración que se atribuye al defensor, que en específico refiere a una supuesta negativa a hablar con Manuela, el Estado advierte que tal circunstancia no está acreditada en ningún documento en el expediente judicial y que el documento al que hacen referencia las peticionarias en las notas al pie números 247 y 248 de su escrito autónomo corresponde al escrito en que el defensor público se muestra parte para actuar en la audiencia preliminar, presentado el día 7 de julio del año 2008, agregado a folio 102 del expediente judicial.

Sobre el papel de la defensa y estrategia desarrollada en cada etapa procesal

Las representantes de Manuela, señalan que esta enfrentó un juicio en su contra, sin la defensa adecuada, sin ser oída, sin conocer los recursos que podría ejercer, y sin poder reclamar la sentencia que la condenó.[42]

Durante la audiencia especial de revisión de medidas, la defensa solicitó la revisión de la medida extrema de detención provisional y su sustitución por cualquier otra medida del artículo 295 del Código Procesal Penal, dado que Manuela contaba con arraigo domiciliar y familiar, lo que se sustentó expresando los fundamentos de hecho y de derecho; sin embargo, el Tribunal siguió manteniendo los criterios de alarma social y de gravedad del delito.

[41] Ibíd., párr. 163
[42] Ibíd., párr. 556, romano vi.

En relación al ejercicio de la defensa durante el desarrollo de la audiencia preliminar, es importante resaltar que en las alegaciones, el defensor se opuso en ese acto a la admisión de prueba testimonial de tres agentes del Cuerpo de Bomberos, cuyas actas fueron presentadas pero hacían referencia a otra imputada, esto de conformidad al principio de inmediación de la prueba.

Por otra parte, se insiste a lo largo del relato de los hechos del caso, por parte de las representantes en que Manuela nunca fue escuchada en el juicio, ni tuvo la oportunidad de hacer pronunciamientos y relatar su versión de los hechos ante los jueces que conocieron de su caso dado que fue impedida por el o la defensora de turno que tuvo para las audiencias.[43] La abstención de Manuela para declarar en ese estadio procesal se explica porque esto formó parte de la estrategia del defensor a favor de Manuela, quien en su derecho a la última palabra ofreció como testigo a su madre.

Afirman en relación a su defensa, que ni el defensor titular ni sus sustitutos se reunieron con Manuela, por lo que no tenían conocimiento de la versión de los hechos de Manuela y no pudieron plantearla ante el Tribunal, por lo que nunca se escuchó la versión de Manuela de los hechos. Así, en relación a la vista pública celebrada el 31 de julio de 2008, las representantes señalan que Manuela no declaró y que el defensor consideró innecesario permitir a su madre hablar en su favor; además, que el defensor solicitó su absolución considerando que, pese a que "se había demostrado la existencia del delito", no había claridad sobre las circunstancias del mismo.[44]

Sobre el primero de estos puntos, el Estado reconoce que los defensores asesoraron a Manuela sobre no rendir su declaración, lo anterior se explica porque en el tiempo en que sucedieron los hechos y se desarrolló el proceso penal en contra de Manuela, la declaración de la persona imputada se realizaba bajo una modalidad de relato libre y abierto de los hechos, con la

[43] Ibíd., párr. 295
[44] Ibíd., párr. 164

posibilidad para las partes y los miembros del tribunal de dirigir un interrogatorio a la persona imputada.[45]

La misma Comisión y los representantes de Manuela la han caracterizado como una mujer joven y analfabeta,[46] se han referido ampliamente a elementos relevantes de su contexto y situación de salud, por lo que su declaración, bajo la modalidad ya indicada, significaba correr un alto riesgo de exponer a Manuela a preguntas que podrían haber agravado su situación jurídica, por lo que también correspondía a la defensa efectuar esta ponderación y recomendar a su representada lo pertinente para el ejercicio de su defensa, incluyendo el abstenerse de brindar una declaración que no constituía una obligación a nivel procesal; sin embargo, no obstante esta decisión orientada por la defensa, Manuela si utilizó su derecho a la última palabra, manifestando de propia voz que "era inocente".[47]

Con relación a la afirmación de que el defensor consideró innecesario permitir a la madre de Manuela hablar a su favor, el Estado llama a verificar el contenido del acta de vista pública, ya que en esta no se manifiesta tal circunstancia, por el contrario, a folios 135 frente del expediente judicial, aparece consignado que el defensor público manifestó que su representada deseaba prescindir de su testigo, la señora Anastasia Hernández. Toma importancia aclarar, que esta testigo no declararía sobre puntos en controversia, sino que declararía sobre hechos ya acreditados en el proceso.

---

[45] Código Procesal Penal de El Salvador, Decreto Legislativo No. 904 del 4 de diciembre de 1996, publicado en el Diario Oficial 11, tomo 334, del 20 de enero de 1997. Art. 340.- Declaración del Imputado. (…) Inmediatamente recibirá declaración al imputado, explicándole con palabras claras y sencillas el hecho que se le imputa, con la advertencia de que puede abstenerse de declarar y que la vista pública continuará aunque él no declare. El imputado podrá manifestar cuanto tenga por conveniente, y luego será interrogado por el fiscal, el querellante, el defensor y los miembros del tribunal en ese orden. Si el imputado se abstuviere de declarar, total o parcialmente, o incurre en contradicciones respecto de declaraciones anteriores, el presidente podrá ordenar la lectura de aquéllas, siempre que se haya observado en ellas las reglas pertinentes. En caso de contradicciones, y luego de escuchar las explicaciones del imputado, el juez o tribunal valorará, según las reglas de la sana crítica, la preferencia de las declaraciones. Durante el transcurso de la vista, las partes y el tribunal podrán formular preguntas destinadas a aclarar sus manifestaciones.

[46] Véase Informe de Fondo No. 153/18 Caso 13.069, Manuela y Familia, El Salvador. párr. 149 y ESAP, párr. 113.

[47] *Cfr*. Acta de Vista Pública, celebrada a las 9 horas del día 31 de julio de 2008, agregada a folios 133 y siguientes del expediente judicial TS066/2008.

Adicionalmente, en el acta de declaración jurada tomada a la madre de Manuela, de fecha 3 de septiembre del año 2017, anexada a la petición, puede verificarse que la madre de Manuela no atribuye al defensor público la indicación de no declarar. También es importante señalar que la declaración de la madre de Manuela, agregada al anexo 2 del ESAP, no guarda coherencia con lo que se consigna como su expresión en el párrafo 123 del ESAP.

Sobre la afirmación de que el defensor solicitó su absolución considerando que, pese a que "se había demostrado la existencia del delito", no había claridad sobre las circunstancias del mismo, se advierte que existe nuevamente una descontextualización de la actividad de la fefensa pública ejercida, lo que se evidencia en la misma acta de la vista pública,[48] durante la cual los alegatos del defensor se fundamentaron en puntos a continuación se enuncian:

a. La estrategia de defensa fue clara y precisa a favor de Manuela guardando concordancia y continuidad en el ejercicio de la defensa, que solo fue sustituida por motivos justificados o de fuerza mayor en otros actos o actividades procesales.

b. Se amparó en el principio de comunidad de la prueba, haciendo uso de las técnicas del comportamiento forense, contrainterrogando a los testigos y peritos ofertados que desfilaron en la vista pública.

c. Existió una manifestación de oposición por parte de la defensa pública a la solicitud del Ministerio Público Fiscal. El defensor hizo un análisis de legalidad que incluyó la existencia del delito y la participación delincuencial, según el artículo 292 CPP y producto de ese análisis, orientó la defensa a una duda razonable,[49]cuestionó el binomio existencia y participación delincuencial al hacerse las interrogantes si el producto nació vivo o muerto, con el propósito de conseguir una resolución favorable para Manuela.

[48] Ibíd.

[49] Código Procesal Penal de El Salvador, Decreto Legislativo No. 904 del 4 de diciembre de 1996, publicado en el Diario Oficial 11, tomo 334, del 20 de enero de 1997, Art. 5.- Duda razonable. En caso de duda el juez considerará lo más favorable al imputado.

Todo lo anterior, contradice el señalamiento de las representantes, que afirman que fue el mismo defensor quien dijo que había delito, descontextualizando el análisis técnico legal del defensor en su estrategia de defensa.

El Estado acepta que la condición de salud de Manuela razonablemente no fue conocida por el defensor, pese a que se realizaron peritajes psicológicos, psiquiátricos y pruebas de ADN, estos no advirtieron sobre su estado de salud, por lo que esto no se planteó dentro del proceso para valoración del Tribunal al emitir su sentencia.

No obstante lo anterior, se puede afirmar que existió un ejercicio de la defensa técnica de acuerdo a las regulaciones del Código Procesal Penal vigente al momento de los hechos, como se ha venido sustentando en los párrafos anteriores; Manuela fue oída en diferentes instancias procesales, por ejemplo: aportando prueba de descargo en la audiencia preliminar, en los peritajes realizados en su persona, dando su versión de los hechos, mismos que coincidieron con la línea de estrategia de defensa desarrollada por el defensor y declarándose inocente en la vista pública.

d) Sobre el derecho a recurrir del fallo condenatorio

La Comisión consideró en su informe de fondo que el sistema procesal penal bajo el cual fue condenada Manuela, no ofrecía un recurso para impugnar el fallo condenatorio que cumpliera con las características mínimas exigidas por el artículo 8.2 h) de la Convención, por lo que consideró que El Salvador era responsable de la violación al derecho a recurrir del fallo, establecido en el artículo 8.2 h) de la Convención, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento en perjuicio de Manuela.[50]

Las representantes señalan que El Salvador, al no tener debidamente regulado a nivel interno el derecho a recurrir en apelación ante un tribunal de superior jerarquía observando las

[50] *Cfr.* Informe de Fondo No. 153/18 Caso 13.069, Manuela y Familia, El Salvador. párr. 149 y ESAP, párr. 107.

garantías mínimas ya abordadas del artículo 8.2 h) de la CADH, incurrió en una omisión y falta de implementación, que provocó el incumplimiento de su obligación de adoptar disposiciones de derecho interno, por lo que consideran que El Salvador es responsable de violaciones a los derechos consagrados en los artículos 1.1 y 2 de la misma en perjuicio de Manuela.[51]

El Estado reconoce que sobre la sentencia condenatoria, no se presentó recurso de apelación de la pena impuesta de 30 años de prisión, porque este recurso si bien existía en la legislación vigente al momento de los hechos, estaba limitado a las resoluciones de los Juzgados de Paz y de Instrucción de conformidad al artículo 417 del Código Procesal Penal vigente en esa época. Dada que la naturaleza del recurso de apelación, es revisar íntegramente los hechos y el derecho, a falta de este recurso se presentaban recursos de casación *per saltum*, el cual se encontraba limitado a inobservancias o erróneas aplicaciones de un precepto legal.

Sin embargo, la afirmación de que el defensor no comunicó a Manuela que existían recursos, no es una circunstancia acreditada en el proceso penal y es una práctica de los juzgadores al momento de emitir sus resoluciones, el comunicar a las partes técnicas y materiales el derecho de recurrir en "Sala" y además, que quedan expeditos los demás recursos que la ley plantea, lo que da lugar a que el defensor proceda en ese momento a asesorar y a comunicarlo a su cliente, por lo que no se puede afirmar que el defensor no comunicó sobre la existencia de la fase recursiva e impugnativa.

Además, bajo la línea recursiva, es señalado que el defensor no le avisó a Manuela sobre la posibilidad de interponer un recurso de revisión,[52] por lo que es preciso aclarar si bien el recurso de revisión -como está regulado actualmente y al momento de los hechos- no tenía un plazo para interponerse, en el momento que se condenó a Manuela no existían las condiciones específicas para la interposición del mismo.

---

[51] *Cfr*. ESAP, párrs. 292 y 293.
[52] *Cfr.* ESAP, párr. 273.

El artículo 431 del Código Procesal Penal vigente al momento de los hechos establecía la procedencia del recurso de revisión contra la sentencia condenatoria firme, en todo tiempo y únicamente a favor del imputado, determinado motivos taxativos de interposición,[53] señalando su procedencia conforme al numeral 5 de dicho artículo "Cuando después de la sentencia sobrevengan nuevos hechos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el procedimiento, hagan evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible". En el caso, los hechos fueron discutidos en la estrategia de defensa clara, previa y concreta del defensor público desde la audiencia inicial, por lo que no habían hechos nuevos que sirvieran de base para lograr que el recurso fuera admisible, incluso en fecha de 20 de diciembre de 2011, cuando la defensa particular presentó el recurso de revisión, este fue declarado inadmisible por el Tribunal de Sentencia de San Francisco Gotera.

Se alega también que el defensor no interpuso otros recursos, como la conmutación o la extinción de la pena, ni solicitó beneficios penitenciarios como la libertad condicional, que se señala procedían ante el grave estado de salud de Manuela.[54] Como ya se indicó, al momento en que se desarrolló el proceso penal de Manuela, no existía un recurso que permitiera la revisión integral del fallo condenatorio penal, ya que sólo se encontraba disponible el recurso de casación, que está limitado únicamente para la inobservancia o errónea aplicación de un precepto legal. Con relación a los beneficios penitenciarios, estos se obtienen luego de transcurrido el tiempo en el cumplimiento de la pena, por lo que lo medios de impugnación como la conmutación de pena, extinción de la acción de acción penal y beneficios

[53]Código Procesal Penal de El Salvador, Decreto Legislativo No. 904 del 4 de diciembre de 1996, publicado en el Diario Oficial 11, tomo 334, del 20 de enero de 1997. Art. 431.- La revisión procederá contra la sentencia condenatoria firme, en todo tiempo y únicamente a favor del imputado, en los casos siguientes: 1) Cuando los hechos tenidos como fundamento de la sentencia resulten incompatibles con los establecidos en ésta o por otra sentencia penal firme; 2) Cuando la sentencia impugnada se haya fundado en prueba documental o testimonial cuya falsedad se haya declarado en fallo posterior firme; 3) Cuando la sentencia haya sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra forma fraudulenta, cuya existencia se ha declarado en fallo posterior firme; 4) Cuando la sentencia violenta de manera directa y manifiesta una garantía constitucional; 5) Cuando después de la sentencia sobrevengan nuevos hechos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el procedimiento, hagan evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible; y, 6) Cuando corresponda aplicar una ley penal más favorable.

[54] *Cfr*. ESAP, párr. 273.

penitenciarios, como la libertad condicional, no se utilizaron porque estos no pueden sustituir un verdadero recurso de apelación y al momento de la condena, todavía no existían las condiciones objetivas para solicitar este tipo de procedimiento impugnativos.

Por otra parte, la existencia de un dictamen médico forense que estableciera la fase terminal de la enfermedad de Manuela era determinante para plantear este tipo de solicitudes, ya que de presentarse sin los elementos objetivos que exige la legislación, estos se vuelven ineficaces y no producen un efecto beneficioso a favor de las personas acusadas.

Del análisis expuesto sobre de los hechos del caso y a partir de las consideraciones de derecho señaladas, el Estado solicita a esa Corte que valores que no existen elementos para suficientes para determinar la ausencia de una defensa idónea, en tanto que:

a) Se respetaron las garantías judiciales reguladas en el artículo 8.1, 8.2 literales b), c) y e) de la Convención.
b) En la relación de hechos correspondientes a diferentes momentos procesales, se ha descontextualizado la actividad realizada por la defensa pública penal, con afirmaciones no acreditadas por parte de las representantes en el caso, realizando señalamientos parciales respecto a la actuación de los defensores de Manuela.
c) Dentro del marco legal vigente en El Salvador al momento de los hechos, se determinaban los parámetros de actuación de la defensa, por lo que desde el análisis vertido en la presente contratación, se tiene por acreditada la existencia de una defensa oportuna y razonable por parte de los defensores públicos que participaron en el proceso penal.

B. El derecho a la vida privada, el derecho a la salud, el derecho a la vida, el derecho a las garantías judiciales y protección judicial.

1. Sobre el secreto profesional médico

La Comisión concluyó en su informe de fondo, que no existía claridad en la legislación penal de El Salvador sobre la obligación de denunciar por parte de médicos en casos relacionados con emergencias obstétricas.[55] Consideró además que no resulta claro el procedimiento que un médico debe seguir para determinar si una emergencia obstétrica puede ser producto de la comisión de un delito o si se trataría de un aborto natural o culposo y por lo tanto no punible conforme a la legislación penal.[56] Señaló así que la vulneración al secreto profesional constituyó una restricción arbitraria al derecho a la vida privada de Manuela, lo que implicó que Manuela no recibiera un tratamiento de salud en condiciones de igualdad y aceptabilidad, por lo que estimó que el Estado era responsable por la violación de los artículos 11.2, 11.3 y 26 de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Manuela.[57]

Las representantes señalaron que la revelación del secreto profesional médico constituyó una interferencia arbitraria del artículo 11. 2 de la Convención[58] y que un porcentaje significativo de la información proporcionada en virtud del secreto profesional médico tampoco cumplía con los requisitos de idoneidad y necesidad de la injerencia en la vida privada de Manuela.[59] Para las representantes, la medida tampoco cumplió con el criterio de proporcionalidad en sentido estricto,[60] por lo que en su consideración, la divulgación de información confidencial por parte de los profesionales de la salud que la atendieron, su derecho a la vida privada fue restringido de forma ilegal, inadecuada, innecesaria y desproporcionada.[61]

---

[55] *Cfr.* Informe de Fondo No. 153/18 Caso 13.069, Manuela y Familia, El Salvador. párr. 149 y ESAP, párr. 126.
[56] Ibíd.
[57] Ibíd., párr. 129
[58] Ibíd., párr. 372
[59] Ibíd., párr. 378
[60] Ibíd., párr. 381
[61] Ibíd., párr. 382

Para el momento de los hechos, el secreto profesional en el ejercicio de la profesión médica se encontraba contemplado en el artículo 37 del Código de Salud, vigente actualmente, el cual regula lo siguiente:

> "El secreto profesional es un deber que nace de la esencia misma de la profesión. El interés público, la seguridad de los enfermos, la honra de la familia y la respetabilidad del profesional exigen el secreto por lo cual deben mantener confidencialmente cuanto vean, oigan o descubran en el ejercicio de su profesión."[62]

El mismo Código de Salud establecía en su artículo 38 que el secreto profesional se recibe bajo dos formas: El secreto explícito formal, textualmente confiado por el paciente al profesional; y el secreto implícito que resulta de las relaciones del paciente con el profesional. Además, este mimo artículo establece la inviolabilidad del secreto profesional, salvo el caso de que, mantenerlo, vulnere las leyes vigentes o se tenga que revelar en un peritaje o para notificar enfermedades infecto contagiosas ante las autoridades de salud.[63]

En el Código Procesal Penal, vigente al momento de los hechos, también establecía en su artículo 187 la existencia de un **deber de abstención** de declarar para los médicos, farmacéuticos y obstetras, sobre hechos llegados a su conocimiento en razón del propio estado, oficio o profesión, bajo pena de nulidad, según los términos del secreto profesional.[64] Esta disposición se complementaba con el artículo 232.2 del Código Procesal Penal, que establecía la **obligación de denuncia** respecto de delitos de acción pública, con la excepción al deber de denuncia de los profesionales de salud cuando tenían conocimiento de los delitos de acción pública bajo el amparo del secreto profesional.[65]

---

[62] Código de Salud de El Salvador. Decreto No. 955 de 1988, artículo 37. Disponible en http://asp.salud.gob.sv/regulacion/pdf/ley/codigo_de_salud.pdf

[63] Idíd.

[64] Código Procesal Penal de El Salvador, Decreto Legislativo No. 904 del 4 de diciembre de 1996, publicado en el Diario Oficial 11, tomo 334, del 20 de enero de 1997. Art. 187.- Deber de Abstención. No podrán declarar sobre los hechos que han llegado a su conocimiento en razón del propio estado, oficio o profesión, bajo pena de nulidad, los ministros de una iglesia con personalidad jurídica, los abogados, notarios, médicos, farmacéuticos y obstetras, según los términos del secreto profesional y los funcionarios públicos sobre secretos de Estado. (…).

[65] Código Procesal Penal de El Salvador, Decreto Legislativo No. 904 del 4 de diciembre de 1996, publicado en el Diario Oficial 11, tomo 334, del 20 de enero de 1997. Art. 232.- Obligación de Denunciar. Excepción: Tendrán obligación de denunciar los delitos de acción pública: (…) 2) Los médicos, farmacéuticos, enfermeros y demás personas que ejerzan profesiones relacionadas con la salud, que conozcan esos hechos al prestar los

El Código Penal por su parte, al momento de los hechos y tal como se mantiene hasta ahora, contemplaba el tipo penal de Omisión de Aviso, establecido en el artículo 312 por el cual se sujetaba a una sanción al funcionario o empleado público, agente de autoridad o autoridad pública que en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas, tuviere conocimiento de haberse perpetrado un hecho punible y omitiere dar aviso dentro del plazo de veinticuatro horas al funcionario competente.[66]

En el año 2000, con la aprobación de la Ley de Protección de Datos Personales, también se reguló el manejo de datos personales relativos a la salud, por parte de establecimientos sanitarios públicos o privados y los profesionales vinculados a las ciencias de la salud, en el siguiente sentido:

> "Los establecimientos sanitarios públicos o privados y los profesionales vinculados a las ciencias de la salud pueden recolectar y tratar los datos personales relativos a la salud física o mental de los pacientes que acudan a los mismos o que estén o hubieren estado bajo tratamiento de aquéllos, respetando los principios del secreto profesional."[67]

Actualmente, en la legislación salvadoreña, la excepción a la **obligación de denuncia,** bajo el amparo del secreto profesional, se recoge en el artículo 265.2 del Código Procesal Penal, vigente desde el 1 de julio de 2009, en los mismos términos contemplados en el artículo 187 del Código Procesal Penal ya derogado.[68]

---

auxilios de su profesión, salvo que el conocimiento adquirido por ellos esté bajo el amparo del secreto profesional".

[66] Código Penal de El Salvador, Decreto Legislativo No. 1030 del 30 de abril de 1997, publicado en el Diario Oficial No. 105, Tomo N° 335, del10 de junio de 1997. OMISIÓN DE AVISO Art. 312.- El funcionario o empleado público, agente de autoridad o autoridad pública que en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas, tuviere conocimiento de haberse perpetrado un hecho punible y omitiere dar aviso dentro del plazo de veinticuatro horas al funcionario competente, será sancionado con multa de cincuenta a cien días multa.
Igual sanción se impondrá al jefe o persona encargada de un centro hospitalario, clínica u otro establecimiento semejante, público o privado, que no informare al funcionario competente el ingreso de personas lesionadas, dentro de las ocho horas siguientes al mismo, en casos en que racionalmente debieran considerarse como provenientes de un delito.

[67] Ley de Protección de los Datos Personales. Ley 25.326 de 2000, art. 8. Disponible en: https://www.oas.org/juridico/pdfs/arg_ley25326.pdf

[68] Código Procesal Penal, Decreto No. 733 de 2008. Art. 265.2: Tendrán obligación de denunciar o avisar la comisión de los delitos de acción pública: 2) Los médicos, farmacéuticos, enfermeros y demás personas que ejerzan profesiones relacionadas con la salud, que conozcan esos hechos al prestar los auxilios de su profesión, salvo que el conocimiento adquirido por ellos esté bajo el amparo del secreto profesional". Disponible en:

Es importante señalar que en El Salvador, el abordaje a las mujeres que enfrentan problemas obstétricos se realiza basándose principalmente en las orientaciones dictadas por Lineamientos técnicos y guías del Ministerio de Salud de El Salvador, que no contemplan la denuncia de mujeres con complicaciones obstétricas, por parte del personal médico, ya que las complicaciones obstétricas no constituyen un delito en El Salvador. Por el contrario, el Ministerio de Salud ha desarrollado procesos de capacitación en Hospitales para el manejo seguro del aborto y ha brindado capacitación y sensibilización a diferentes recursos para la atención post aborto con enfoque de derechos, por ello, de la cifra de abortos (entre espontáneos y sépticos) registrados por el Ministerio de Salud de El Salvador, como atendidos en la red pública de salud entre 2009 y 2017, que asciende a 7,300 abortos aproximadamente, la Fiscalía General de la República registró únicamente 63 casos en investigación y enjuiciamiento por delitos relacionados al aborto y solo se produjeron 4 condenas, 2 de ellas respecto de persona distinta a la madre.

2. Sobre la atención en salud y muerte de Manuela bajo custodia

En su Informe de Fondo sobre el caso, la Comisión consideró que la falta de un diagnóstico inicial, así como un tratamiento médico oportuno y adecuado, hubiese generado un alta probabilidad de que su hubiese prolongado la vida de Manuela, por lo que concluyó la responsabilidad del Estado por la violación del artículo 4.1 y 26 de la CADH en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Manuela. Adicionalmente, consideró que el Estado violó los derechos a las garantías judiciales y protección judicial establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la CADH, en perjuicio de la familia de Manuela, como consecuencia de la total falta de indagación y esclarecimiento de la muerte bajo custodia y su relación con las omisiones que atribuyó al Estado.[69]

---

https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/decretos/171117_072931433_archivo_documento_legislativo.pdf

[69] *Cfr*. Informe de Fondo No. 153/18 Caso 13.069, Manuela y Familia, El Salvador. párr. 149 y ESAP, párr. 137.

Las representantes, por su parte, atribuyen a Estado responsabilidad por violaciones al derecho a la salud e integridad personal de Manuela, por la muerte de Manuela y la falta de investigación al respecto y por supuestos actos de tortura cometidos en perjuicio de Manuela, en violación de los artículos 4, 5.1, 5.2, 8.1, 13, 25.1 y 26 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la Convención y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.[70]

Como ya se ha relacionado, Manuela presentaba, aún antes de los hechos por los que fue procesada, una condición médica que deterioró su salud, hasta su fallecimiento el 30 de abril de 2010, mientras cumplía la pena que le fue impuesta.

Sobre lo anterior, el Estado confirma que Manuela recibió atención médica en distintos niveles de atención del Sistema Público de Salud, a través del Hospital Nacional Rosales, el Hospital Nacional de San Francisco Gotera y la Unidad Comunitaria de Salud Familiar de Cacaopera.

El Estado solicitó una verificación del expediente clínico de Manuela en la Unidad Comunitaria de Salud Familiar de Cacaopera, Morazán, por lo que se obtuvo una opinión técnica respaldada por la Dra. Marina Andrea Chacón, de la Unidad de Enfermedades no transmisibles priorizadas del Ministerio de Salud de El Salvador, quien verificó el expediente clínico correspondiente a Manuela en el nivel local de atención, específicamente en la Unidad Comunitaria de Salud Familiar de Cacaopera, Morazán, indicando que esta se presentó a la Unidad de Salud el 14 de mayo de 2007 con un cuadro clínico de adenitis cervical y fue tratada con analgésicos, [71] posteriormente, en control del 6 de junio de 2007 nuevamente se repite el motivo de la consulta, se describen adenopatías, y en consultas posteriores se describen adenopatías de cuello, por lo que se refirió a consulta externa al Hospital de Segundo Nivel en San Francisco Gotera, como se verifica en el expediente clínico de Manuela

[70] *Cfr.* ESAP, párrs. 400 y 401.
[71] *Cfr.* expediente clínico correspondiente al historial médico de Manuela en la Unidad Comunitaria de Salud Familiar de Cacaopera, agregado a folios 15 y siguientes del expediente judicial TS 06672008.

en Cacaopera, lo que señala como una atención adecuada, con referencia al segundo nivel de atención.[72]

Se indica en el escrito de las representantes en el caso, que los médicos que atendieron a Manuela simplemente le recetaron analgésicos y no le efectuaron ningún examen para establecer el origen de sus tumores que la aquejaban, que nunca se le hicieron pruebas para diagnosticar su enfermedad o su embarazo y que solo una vez "le comentaron" que se dirigiera al Hospital Nacional de San Francisco de Gotera, sin indicarle porqué era importante acudir.[73] Sobre este punto, en la petición inicial ante la Comisión, las representantes refirieron que "Manuela, sopesando la carga económica y de tiempo que implicaba acudir a esto servicios, simplemente continuó tomando analgésicos."[74]

Es importante establecer que además del manejo adecuado por parte de la Unida de Salud de Cacaopera, para garantizar el derecho a la integridad personal y a la salud de la paciente, esta debió cumplir con la referencia que se le hizo al segundo nivel de atención, para que se le continuara atendiendo, ya que el Sistema Público de Salud no dispone de todos los servicios en todas las localidades, pero se cuenta con una estructura de primero, segundo y tercer nivel de atención.

La atención recibida por Manuela en el Hospital Nacional de San Francisco Gotera tuvo lugar el 27 de febrero de 2008, cuando fue asistida en la unidad de emergencias con diagnóstico de "parto extra hospitalario pretérmino". En esta oportunidad, la paciente fue estabilizada según el protocolo hospitalario existente para la atención de partos de esta naturaleza y posteriormente permaneció ingresada siete días más hasta que se le dio el alta conforme a su recuperación y evolución médica.

---

[72] Ibíd. folio 18.
[73] *Cfr*. ESAP, párr.118
[74] *Cfr*. Escrito conteniendo petición inicial ante la CIDH, párr. 93.

Manuela también recibió atención en el Hospital Nacional Rosales, siendo en este centro hospitalario que se realizó su diagnóstico de síndrome de Hodgkin en 2009, por el servicio de hematología, por lo que la atención recibida fue la siguiente:

- Le fue aplicado un proceso de quimioterapia en forma sistemática, con esquema ABDV[75], de la forma siguiente: I ciclo el 14 de febrero de 2009, II ciclo el 06 de marzo de 2009 y III ciclo el 22 de abril de 2009 y IV ciclo el 27 de mayo de 2009.

- El 10 de octubre de 2009, debido a que la paciente presentó recaída a nivel de hemicuello derecho, se reinició quimioterapia con esquema BEACOP[76], cumpliendo el V ciclo de su proceso de quimioterapia.

- El VI ciclo se inició el 30 de octubre de 2009, continuando con otros tres ciclos en las fechas siguientes: VII ciclo el 07 de enero de 2010, VIII ciclo el 18 de febrero de 2010 y IX ciclo el 29 de abril de 2010. Un día después del último ciclo, Manuela presentó paro cardio respiratorio y falleció el día 30 de abril de 2010, a la edad de 32 años.

Desde el Sistema Penitenciario también se adoptaron medidas relacionadas con la atención de salud de Manuela, ya que ha solicitud del Equipo Técnico Criminológico Preventivo y Cumplimiento de Pena de San Miguel, el día 8 de septiembre del 2009 y conforme al art.145, literal c), del Reglamento General de la Ley Penitenciaria, se sometió a consideración del Consejo Criminológico Regional Oriental el traslado de Manuela hacia el Centro de Readaptación de Mujeres de Ilopango, a fin de contribuir a su tratamiento médico por el síndrome de Hodking, el cual era suministrado por el Hospital Nacional Rosales, con aplicación de quimioterapia y seguimiento de consultas médicas.

En fecha 9 de septiembre de 2009, el Consejo Criminológico Regional Oriental determinó la procedencia del traslado de Manuela del Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de San Miguel hacia el Centro de Readaptación de Mujeres de Ilopango, a efecto de facilitar la asistencia médica requerida por su salud.

---

[75] Doxorrubicina 25 mg/m2; Bleomicina 5-10 mg/m2; Vinblastina 6mg/m2; Dacarbazina 375mg/m2, dosis plena día 1 y día 15.

[76] Bleomicina 10 mg/m2 del día 1 al 3; Etoposodio 100 mg/m2 del día 1 al 3; Doxorrubucina 25 mg/m2 día 1; Ciclosfosfamida 650 mg/m2 día 1; Vincristina 2 mg dosis día 8; Prednisona 100 mg VO del día 1 al 14.

Sobre la alegada falta de investigación de la muerte de Manuela, el Estado comunica que tal como se consignó en la partida de defunción de Manuela,[77] esta falleció a las diez horas con treinta minutos del día treinta de abril de dos mil diez, en el Hospital Rosales de San Salvador, a consecuencia de edema y hemorragia pulmonar, con asistencia médica, atendida por el Doctor en Medicina Jorge Mario Chávez. Como ya se ha indicado, Manuela estuvo en controles médicos y recibió quimioterapia ambulatoria, hasta su fallecimiento, el cual tuvo lugar durante su internamiento en un centro hospitalario, por lo que las circunstancias de su muerte fueron acreditadas por el médico tratante, sin que existiera tampoco una denuncia por parte de la familia de Manuela, para la revisión de la actuación médica en su caso o para la determinación de responsabilidad penal por las circunstancias de su muerte.

C. Sobre el deber de motivación la presunción de inocencia y el principio de igualdad y no discriminación en relación con los estereotipos de género.

En su Informe de Fondo la Comisión Interamericana de Derechos Humanos señaló que las obligaciones derivadas del artículo 7 de la Convención de Belem do Pará, resultan aplicables a situaciones de prejuicios y estereotipos discriminatorios.[78] Señaló además que tanto la Comisión como la Corte han identificado una serie de impactos negativos que pueden tener los estereotipos y los estereotipos de género en el marco de investigaciones penales.[79]

De acuerdo a la Comisión, en el caso de Manuela, una serie de estereotipos de género a lo largo del proceso penal los cuales tuvieron el impacto de cerrar ciertas líneas de investigación o impedir el análisis exhaustivo de la prueba, determinar el supuesto móvil de lo sucedido sin ningún sustento probatorio, o presumir la culpabilidad de la presunta víctima,[80] por lo que concluyó que el Estado era responsable por la violación del deber de motivación, la presunción de inocencia y el principio de igualdad y no discriminación, establecidos en los artículos 8.1, 8.2 y 24 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana.

---

[77] *Cfr*. Anexo 4. Certificación de partida de defunción de Manuela.
[78] *Cfr.* Informe de Fondo No. 153/18 Caso 13.069, Manuela y Familia, El Salvador. párr. 142.
[79] Ibíd., párr. 144
[80] Ibíd., párr. 146.

Las representantes en el caso, señalan que el Estado violó los derechos a la no discriminación y la igualdad ante la ley protegidos en los artículos 1.1 y 24 de la CADH, en relación con los derechos consagrados en los artículos 5, 7, 8, 9, 11, 17 y 25 de la Convención, así como con el artículo 7 de la Convención Belem do Pará, en perjuicio de Manuela.[81]

Sobre este punto, el Estado traslada la posición del Juez Presidente del Tribunal de Sentencia de San Francisco Gotera, que emitió sentencia en el caos de Manuela, quien ha expresado sus argumentos en el sentido que la sentencia en el caso de Manuela no pretendió manejar antojadizamente estereotipos de género, sino que valoró, como parte de la realidad objetiva que recrearon en juicio y como criterio de determinación de la pena, establecido en el Art. 63 N° 2 del Código Penal, que señala "La calidad de los motivos que la impulsaron el hecho." Que las circunstancias de hecho acreditadas, siguiendo el juicio de tipicidad, permitió encajarlas en el supuesto de hecho contenido en el artículo 128 en relación con el artículo 129 N° 1 del Código Penal, que se refieren al homicidio agravado. Que a tal conclusión judicial, basada en la certeza positiva, se llegó atendiendo a inferencias y razones de hecho que se consideraron suficientes para emitir un juicio categórico condena, pues las mismas fueron generadas conforme a las reglas de la sana crítica, en especial de la lógica y de la que forma parte la regla de la derivación con su principio lógico de razón suficiente. Señaló que al pronunciar la sentencia de mérito en el presente caso, se valoró de forma exhaustiva y completa la prueba aportada en juicio, sin llenar vacíos fácticos a través de estereotipos, ya que se acreditaron circunstancias que llevaron al Tribunal a determinar con certeza positiva la existencia del delito y la participación delincuencial.

Si bien lo anterior constituyen los argumentos en que sustenta su actuación la autoridad judicial al emitir sentencia en el caso de Manuela, el Estado de El Salvador considera importante señalar además, que desde la fecha de ocurrencia de los hechos examinados en el presente caso, ha realizado transformaciones institucionales importantes, que han sido el producto de la aprobación de legislación, para la creación de un marco normativo que garantice los derechos de las mujeres, tales como la Ley Especial Integral para una Vida Libre

[81] *Cfr*. ESAP, párr. 514.

de Violencia para las Mujeres (LEIV)[82] y la Ley de Igualdad, Equidad y Erradicación de la Discriminación contra las Mujeres (LIE)[83]

Con la entrada en vigencia de esta legislación, han sido creadas herramientas de política pública, en materia de detección, prevención, atención, protección, reparación y sanción de la violencia contra las mujeres. También se ha dado un paso adelante con la creación en 2016 de la Jurisdicción Especializada para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, cuyos tribunales tienen competencia para conocer sobre los delitos establecidos en la LEIV; sobre denuncias y avisos con base a la Ley de Violencia Intrafamiliar; para el seguimiento y vigilancia de medidas cautelares y de protección establecidos en la LEIV y la; y sobre los delitos de discriminación laboral y atentados relativos al derecho de igualdad.

Un aspecto relevante, que parte de la comprensión de la realidad que las mujeres enfrentan en diferentes ámbitos, incluso cuando son sujetas de un proceso penal, es que en abril de 2015 se reformó el Código Procesal Penal, para adicionar el artículo 16-A, que dispone la integralidad que debe observarse en la interpretación de dicho Código, con la Ley de Igualdad, Equidad y Erradicación de la Discriminación contra las Mujeres y demás Principios contenidos en las Convenciones, Tratados Internacionales y la Legislación Vigente.[84]

En el ámbito de las políticas públicas, el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer (ISDEMU) ha formulado la Política Nacional para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres y además, los siguientes instrumentos: Lineamientos Municipales para la Igualdad y Vida Libre de Violencia para las Mujeres Salvadoreñas; Lineamientos para la Identificación de Tipos y Modalidades de Violencia contra las Mujeres;[85] Guía para la Lectura de la Ley

[82] D.L. Nº. 520, publicado en el D. O. Nº. 2, Tomo 390, de fecha 4 de enero de 2011.
[83] D.L. Nº. 645, publicado en el D. O. Nº. 70, Tomo 391, de fecha 8 de abril de 2011.
[84] Reforma al Código Procesal Penal de El Salvador, D. L. No. 1001, del 28 de abril de 2015; D. O. No. 79, T. 407, del 5 de mayo de 2015. Disponible en: https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/decretos/171117_072931433_archivo_documento_legislativo.pdf
[85] Disponibles en: https://www.isdemu.gob.sv/phocadownload/RVLV_documentos2016/Guia_para_elaborar_planes_municipales.pdf

Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres con enfoque psico-social;[86] Lineamientos para la Acreditación, Monitoreo y Evaluación de las Unidades Institucionales de Atención Especializada para las Mujeres (UIAEM);[87] Lineamientos para la acreditación y funcionamiento de Casas de Acogida;[88] Protocolo del Programa de Atención Especializada para mujeres que enfrentan violencia;[89] Lineamientos de prevención de la Violencia contra las Mujeres y la Transversalización del principio de igualdad y no discriminación en las comunidades educativas de El Salvador; y Protocolo de Actuación para el Abordaje de la Violencia Sexual en las Comunidades Educativas de El Salvador del MINEDUCYT.[90]

En octubre de 2016, el ISDEMU presentó el Plan Nacional de Igualdad 2016-2020 que contiene apuestas y prioridades para el avance de la igualdad sustantiva en El Salvador, y constituye la principal herramienta de política pública en materia de igualdad para las mujeres, con alcance nacional, sectorial y municipal. Esta herramienta prioriza como ámbitos de actuación la autonomía económica, el cuidado y protección social, la educación y cultura para la igualdad, la transversalidad del principio de igualdad y no discriminación, la salud sexual y reproductiva, la vida libre de violencia, la participación política y ciudadana de las mujeres, el medio ambiente, y la gestión integral de riesgos. El Plan incluye la "Estrategia de Transversalidad del Principio de Igualdad y No Discriminación contra las Mujeres", estableciendo seis ámbitos de actuación: Armonización normativa, sistemas de planificación de políticas públicas con perspectiva de género, presupuestos y gasto público con perspectiva de género, transversalidad del principio de igualdad y no discriminación en la cultura

[86] Disponible en: https://www.isdemu.gob.sv/phocadownload/RVLV_documentos2016/ISDEMU_Guia_lectura_LEIV_con_enfoque_psicosocial.pdf
[87] Disponible en: https://www.isdemu.gob.sv/phocadownload/RVLV_documentos2016/ISDEMU_Lineamientos_Acreditacion,_monitoreo_y_evaluacion_de_las_UIAEM.pd
[88] Disponible en: https://www.isdemu.gob.sv/phocadownload/RVLV_documentos2016/ISDEMU_Lineamientos_para_acreditacion_y_funcionamiento_de_Casas_de_Acogida.pdf
[89] Disponible en: https://elsalvador.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/protocolo_atencion_mujeres_vbg.pdf
[90] Disponible en: https://www.mined.gob.sv/sexualidad/PROTOCOLO%20DE%20ACTUACION.pdf

organizacional y en el que hacer institucional del Estado Salvadoreño, erradicación del sexismo en la comunicación institucional y social, y formación de servidores y servidoras públicos.

En lo que respecta a la Policía Nacional Civil, esta instancia ha creado el Protocolo para el Abordaje de la Violencia y Discriminación por Razones de Género contra las Mujeres,[91] que establece un mecanismo único de abordaje de la violencia y discriminación por razones de género para las dependencias policiales. Además, ha instalado 35 UNI-MUJERES en diferentes dependencias policiales a nivel nacional y realiza labores de prevención de la violencia contra las mujeres, impartiendo capacitaciones sobre la LEIV y LIE.

En el ámbito de la atención en salud, durante 2014-2019, el MINSAL ejecutó el Plan de Prevención y Atención Integral a Todas las Formas de Violencia en los establecimientos de salud del primer nivel de atención y en los hospitales nacionales se crearon unidades de atención especializa a víctimas de violencia.

El ISDEMU cuenta con la Escuela de Formación para la Igualdad Sustantiva (EFIS), que tiene como objetivo la institucionalización de una política de formación profesional para fortalecer la capacidad de respuesta de las instituciones. Las instituciones que conforman la CTE reportan la realización de procesos formativos dirigidos al personal de sus instituciones, sobre el marco normativo y conceptos básicos de la teoría de género.

En lo que corresponde a acciones implementadas por el Ministerio público, en octubre de 2019, la Procuraduría General de la República concluyó el primer "Diplomado en Especialización en el Ejercicio de la Defensa Pública Penal Efectiva en los casos de Emergencias Obstétricas", con el objetivo de dotar a los defensoras y defensores públicos penales de mejores herramientas técnicas para garantizar un derecho de defensa efectivo y un

[91] Disponible en: http://www.pnc.gob.sv/portal/page/portal/informativo/novedades/Unidad%20de%20Genero/Protocolo_Final%20PNC_2016.pdf

mejor acceso a la justicia a favor de las mujeres procesada en los casos de emergencias obstétricas.

También se ha girado directrices a las y los Defensores Públicos especializados en los casos de emergencias obstétricas, de aplicar los conocimientos recibidos en los casos que se le asignen, así como de reproducir o replicar lo aprendido dentro de las actividades formativas al interior de la institución.

Actualmente, se está diseñando la implementación de un Sistema de Programación de Alertas de Casos, con el apoyo del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), como una herramienta de apoyo para los Defensores Públicos; entre otros casos, alertará sobre notificaciones, audiencias, diligencias, términos de interposición de recursos, etc. El rediseño del Sistema de Información de la Defensoría Pública Penal, permitirá al Defensor Público no solo la obtención de datos estadísticos sino una herramienta para la gestión de los casos asignados.

En concordancia con estos avances, la Procuraduría General de la República continúa trabajando en la mejora de la asignación de carga laboral, seguimiento, control e interposición de recursos y auditoría enfocada calidad del ejercicio de la defensa técnica y la atención al usuario.

La Fiscalía General de la República aprobó en noviembre de 2018, la Política de Persecución Penal en materia de Violencia contra las Mujeres, que dentro de su "Marco Conceptual" comprende la acepción "Víctima – Victimaria"; y en sus enfoques contiene el de "Interseccionalidad", referido a que en su aplicación deberá tomarse en consideración el acceso a derechos y oportunidades de los seres humanos conforme a su identidad de género y a su diversidad etaria, étnica, sexual, económica, migratoria y discapacidad; además, como "Líneas estratégicas" se especifican las que privilegian los objetivos de creación de condiciones para que las mujeres víctimas de violencia de género puedan afrontar el proceso penal, teniendo en consideración su edad, discapacidad, orientación sexual, estrato social,

etnia, estatus migratorio, entre otros. Dicha Política potencia la promoción de la investigación con el enfoque de género, que propicia la construcción de la teoría del caso de mujeres en conflicto con la ley, para identificar el impacto de las relaciones desiguales de poder en la comisión del delito.

También el programa de capacitación dirigido a Fiscales Auxiliares, desarrollado por la Escuela de Capacitaciones Fiscal (ECF), en razón de los lineamientos girados, incluye de manera sistemática los componentes relativos a las siguientes áreas:

a) La aplicación de la detención preventiva conforme a los estándares interamericanos;
b) El impacto negativo de los estereotipos sobre el rol de las mujeres, en las investigaciones penales y en la valoración de la prueba;
c) La efectiva aplicación de la LEIV;
d) Estándares y criterios del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, sobre la adecuada investigación y procesamiento de los delitos de acción pública relacionados a situaciones obstétricas, libre de discriminación y de estereotipos de género en relación al rol de las mujeres;
e) La adecuada valoración, libre de estereotipos de género, de los aportes médicos dentro de las investigaciones relativas a situaciones obstétricas;
f) La observancia de principios y garantías fundamentales de derechos humanos en materia de debido proceso, dentro de las investigaciones de casos relacionados a situaciones obstétricas; y
g) La puesta en consideración, desde la óptica de los derechos de las mujeres imputadas y condenadas, de la Política de Persecución Penal en Materia de Violencia contra las Mujeres; de manera especial, la aplicación de los enfoques de Género y de Interseccionalidad contenidos en esa Política.

D. Sobre el conjunto de reparaciones propuestas por la Comisión Interamericana y solicitadas por la representación de las presuntas víctimas en el presente caso

En relación al conjunto de reparaciones propuestas por la Comisión y solicitadas por la representación de las presuntas víctimas en el presente caso, el Estado solicita que esa Corte que valore las reparaciones que resulten suficientes y adecuadas, en caso de determinarse su responsabilidad internacional, en cuyo supuesto el Estado se encontraría en la disposición de desarrollar un diálogo con las víctimas y sus representantes, sustentado en la buena fe, con el propósito de implementación del conjunto de medidas reparadoras que sean ordenas por esa Corte.

En ese sentido, el Estado pone de manifiesto su disposición de avanzar en medidas como:

a) la provisión de atención en salud y atención psicológica para las víctimas que determine esa Corte, a partir de una evaluación inicial, integral, para determinar sus necesidades individuales y que sea brindada a través del Sistema Público de Salud, con una atención primaria en los centros de salud más cercanos a su lugar de residencia, tal como es el estándar observado en El Salvador para la atención a víctimas que han sido reconocidas como tales por sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

b) Publicación del resumen oficial de la sentencia de la Corte IDH en el Diario Oficial y en un diario de circulación nacional; así como en las páginas web institucionales de las instituciones nacionales directamente vinculadas a los hechos del caso, por el marco de competencias interno.

c) Medidas relacionadas con la formación y capacitación permanente a funcionarios y empleados públicos.

En relación al pago de indemnizaciones solicitadas, el Estado observa que las representantes del caso solicitan el reconocimiento del daño material, que comprende el daño emergente y el

lucro cesante. En ese sentido, solicitan para los familiares de Manuela, en concepto de daño emergente, la cantidad de $200,000.00.

Dado que el daño emergente se relaciona con los costos asumidos o pagos realizados para obtener justicia, el Estado solicita que en caso de determinarse su responsabilidad:

1. Se verifiquen los costos que puedan estar ya reflejados por este concepto en los detalles correspondientes a costas y gatos de las organizaciones representantes en el caso.
2. Que además, sean debidamente comprobados aquellos costos que corresponden a la venta de un inmuebles como consecuencia del caso, por ser una transferencia que, conforme a la legislación interna, se encuentra sujeta a su formalización en escritura pública, debido a que no se incorpora la documentación que compruebe la propiedad y posterior transferencia del inmueble indicado.
3. Que se valore un monto razonable y que dije en equidad la indemnización que corresponde por este concepto, dado que tanto la Comisión como la representación en el caso descrito la situación de pobreza de Manuela y su familia, indicando que "la familia de Manuela no contaba con recursos económicos para poder costear los gastos de transporte y traslado",[92] por lo que no hay coherencia entre la capacidad económica que habría tenido la familia de Manuela y los costos incurridos, que se solicita sean compensados por el Estado.

Sobre el lucro cesante, las mismas representantes en el caso refieren a jurisprudencia de esa Corte en casos en que las víctimas perdieron la vida, indicando que en esos casos, el cálculo del lucro cesante se realiza "con base en una estimación prudente de los ingresos posibles de la víctima durante el resto de su vida probable",[93] pero además, para estimar el lucro cesante

[92] *Cfr.* ESAP, párr. 597.
[93] *Cfr.* Corte IDH. *Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre 2004. Serie C No. 117, párr. 105

debe considerarse la actividad que realizaba la víctima al momento en que ocurrió la violación, la expectativa de vida en el país donde esta ocurrió y las circunstancias del caso.[94]

También señalan que la Corte ha establecido que: "[...] el cálculo de los ingresos dejados de percibir [...debe efectuarse] sobre la base de 12 salarios al año, más las bonificaciones anuales correspondientes, de acuerdo con la normas [nacionales]. Así se obtendrán los ingresos de los que la víctima pudo haber disfrutado presumiblemente durante su vida probable, período que media entre la edad que tenía al momento de los hechos y el término de su expectativa de vida [...], año de los hechos [...]. A esta cantidad deberá restarse el 25% por concepto de gastos personales.[95] Aplicando esta fórmula, solicitan se reconozca en calidad de lucro cesante la cantidad de $92,060 a favor de los familiares de Manuela.

Esta solicitud no es coherente con lo expresado por las mismas representantes sobre Manuela en el curso del proceso ante la CIDH y esa Corte, a quien han caracterizado como "una mujer pobre, rural, madre cabeza de familia, que no sabía leer ni escribir, sin acceso a educación formal"[96]. Las mismas representantes describen el perfil de las mujeres criminalizadas como personas con bajo nivel de escolarización, un porcentaje no sabe leer ni escribir, como es el caso de Manuela, perciben escasos o nulos ingresos económicos, en su mayoría provienen de zonas rurales y se dedicaban a "oficios domésticos", siendo difícil distinguir si se trata de trabajo doméstico remunerado o no.[97] Incluso sobre Manuela afirman que "era una mujer que se encontraba debajo de la línea de pobreza"[98]

De la declaración de la madre de Manuela[99] se extrae que ella "ayudaba en el hogar no solo con la tarea de agricultura, sino que también con la preparación y venta de alimentos para

---

[94] *Cfr.* Corte IDH. *Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre 2004. Serie C No. 117, párr. 105.
[95] *Cfr.* Corte IDH. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 81.
[96] *Cfr.* ESAP, párr. 2.
[97] Ibíd., párr. 65
[98] *Cfr*. ESAP, párr 243.
[99] Agregada al Anexo 2 del ESAP.

aportar con los gastos de la casa", lo que permite inferir que realizaba una tarea de agricultura de subsistencia y consumo; así como una actividad económica informal, que no garantizaba un ingreso permanente. Como dato adicional se comunica que el salario mínimo en El Salvador, en el sector agropecuario, en el año 2008 era de $90.00, en 2009 de $97.20, en 2011 de $104.98, en 2013 de $115.50 y en 2018 de $202.88[100]. En el cálculo de las representantes tampoco se incorpora la expectativa de vida de Manuela, a partir de su diagnóstico de cáncer.

E. Observaciones a la solicitud de costas y gastos en el caso.

Sobre la solicitud de reintegro de costas y gastos en los que incurrió la Colectiva Feminista para el Desarrollo Local de El Salvador, el Estado observa que se han presentado recibos que corresponden a gastos que han sido cargados a proyectos de cooperación, cuyos fondos son no reembolsables.

En lo que corresponde al Centro de Derechos Reproductivos, los gastos reportados corresponden solamente al rubro de boletos y viajes, sin demostrar que los mismos fueron realizados específicamente en ocasión del caso de Manuela.

El Estado salvadoreño entiende, de conformidad a la jurisprudencia de esa Corte, que las costas y gastos están comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por las víctimas con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante sentencia condenatoria.

Por tal razón, el Estado acepta que si es establecida su responsabilidad internacional y declarada esta por esa Honorable Corte, debe reconocer y compensar estos factores; sin embargo, el Estado solicita que se determine por esa Corte los gastos que se encuentran

[100] Fuente. Ministerio de Trabajo y Previsión Social de El Salvador

claramente relacionados como incurridos exclusivamente con propósito del presente caso y que se encuentren suficientemente acreditados.

F. Sobre la prueba documental ofrecida por las representantes

Las hojas de vida presentadas no deben establecerse como prueba documental, al ser un requisito previo para la presentación y comparecencia de peritos, por lo que debe ser declarada inadmisible por no constituir un medio probatorio, de conformidad al artículo 40.2.c del reglamento de la Corte IDH.

G. Ofrecimiento de prueba pericial por el Estado

El Estado ofrece la declaración de un perito cuyo nombre será remitido a la brevedad y cuya declaración versará sobre los protocolos y la práctica de diligencias de reconocimiento pericial de cadáveres y autopsias en El Salvador.

H. Ofrecimiento de prueba documental

1. Oficio No. 496, de fecha 26 de agosto de 2008, librado por el Juez de Sentencia Presidente del Tribunal de Sentencia de San Francisco Gotera, Departamento de Morazán, al Juez Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel (Anexo 1)

2. Certificación del expediente clínico 138901, correspondiente al historial médico de Manuela en el Hospital Nacional de San Francisco Gotera. (Anexo 2)

3. Justificación de la actuación de los médicos forenses. (Anexo 3)

4. Certificación de partida de defunción de Manuela. (Anexo 4)

5. Certificación de expediente único a nombre de ex interna identificada en el presente caso como Manuela. (Anexo 5)

6. Certificación de folios No. 366 a 371 del libro de novedades del Centro Penitenciario de San Miguel, correspondientes del día 26 de mayo al 9 de agosto de 2008, en donde constan las salidas de Manuela (Anexo 6)

7. Certificación de folios No. 143, 162 del libro de novedades diarias del Centro Preventivo y de Cumplimiento de Pena para Mujeres, Ilopango, correspondiente al periodo del 2 de diciembre de 2009 hasta el 9 de enero de 2010, en donde constan las salidas a hospitales de Manuela. (Anexo 7)

8. Certificación de folios No. 20, 27, 130, 133, 137, 140, 155 del libro de novedades diarias del Centro Preventivo y de Cumplimiento de Pena para Mujeres, Ilopango, correspondiente al período del 18 de enero al 4 de mayo de 2010, en donde constan las salidas a hospitales de Manuela y del folio 384, en donde consta que Manuela falleció el 30 de abril de 2010. (Anexo 8)

9. Expediente clínico de Manuela en el Hospital Nacional Rosales (Anexo 9)

10. Cuadro comparativo de fecha de atenciones médicas según libro de novedades del Centro Penitenciario de San Miguel y Centro de Cumplimiento de Penas de Ilopango con el Expediente clínico de Manuela en el Hospital Nacional Rosales. (Anexo 10)

I. Petitorio

Como consecuencia de todo lo anterior, el Estado solicita a la Honorable Corte que:

1. Tenga por presentado y admita el presente escrito con la contestación de Estado a la presentación del caso por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante esa Corte y en relación al escrito autónomo de los representantes en el caso.

2. Que a partir de las argumentaciones realizadas, resuelva lo pertinente sobre las excepciones preliminares interpuestas por el Estado de El Salvador.

Antiguo Cuscatlán, 18 de febrero de 2020

ANEXOS

ANEXO 1: Oficio No. 496, de fecha 26 de agosto de 2008, librado por el Juez de Sentencia Presidente del Tribunal de Sentencia de San Francisco Gotera, Departamento de Morazán, al Juez Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel, incorporado en el Anexo 1 del presente escrito.

ANEXO 2: Certificación del expediente clínico 138901, correspondiente al historial médico de Manuela en el Hospital Nacional de San Francisco Gotera.

ANEXO 3: Justificación de la actuación de los médicos forenses.

ANEXO 4: Certificación de partida de defunción de Manuela.

ANEXO 5: Certificación de expediente único a nombre de ex interna identificada en el presente caso como Manuela.

ANEXO 6: Certificación de folios No. 366 a 371 del libro de novedades del Centro Penitenciario de San Miguel, correspondientes del día 26 de mayo al 9 de agosto de 2008, en donde constan las salidas de Manuela.

ANEXO 7: Certificación de folios No. 143, 162 del libro de novedades diarias del Centro Preventivo y de Cumplimiento de Pena para Mujeres, Ilopango, correspondiente al período del 2 de diciembre de 2009 hasta el 9 de enero de 2010, en donde constan las salidas a hospitales de Manuela.

ANEXO 8: Certificación de folios No. 20, 27, 130, 133, 137, 140, 155 del libro de novedades diarias del Centro Preventivo y de Cumplimiento de Pena para Mujeres, Ilopango, correspondiente al período del 18 de enero al 4 de mayo de